

ORDENANZA GENERAL UNIVERSITARIA

TITULO I DEL CONSEJO SUPERIOR

Quórum y citación de consejeros

Artículo 1º: Las citaciones a los Consejeros para las sesiones del Consejo Superior deberán efectuarse con tres días de antelación y con entrega del Orden del Día, salvo la convocatoria a sesiones extraordinarias por motivos de urgencia.-

Artículo 2º: Si no hay quórum quince minutos después de la hora señalada para la sesión, se declara fracasada la reunión y deberá realizarse una nueva citación.-

Desarrollo de la sesión

Artículo 3º: Los Consejeros tienen la obligación de votar y sólo podrán abstenerse: a) por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la persona a quien la decisión está dirigida; b) por interés personal y directo en la cuestión sometida a votación, el cual deberá hacerse conocer al Consejo y, si éste lo rechaza, el Consejero deberá votar.-

Artículo 4º: El Consejo Superior, en su sesión constitutiva, establecerá las comisiones asesoras permanentes y elegirá los miembros de las mismas, las que deberán integrarse por tres (3) o más miembros. No podrá haber en cada comisión más de un miembro por cada Facultad o Escuela. Designará los presidentes y fijará los días de reunión ordinaria.-

Las Comisiones Asesoras serán: de Asuntos Académicos, de Postgrado, de Asuntos Administrativos y Reglamentarios y de Asuntos Estudiantiles y de Extensión.

Al integrar cada Comisión el Consejo Superior tendrá en cuenta la competencia y experiencia de los miembros de la misma, en relación a las temáticas a considerar.-

Artículo 5º: Cada Comisión deberá emitir dictamen fundado de la totalidad de los asuntos sometidos a ella para su estudio. En caso de una opinión no unánime, la presentación del dictamen fundado de minoría será obligatoria.-

Ordenanzas y resoluciones

Artículo 6º: El Consejo Superior decide las cuestiones de su competencia por ordenanzas o resoluciones. La ordenanza prescribe con carácter general y permanente, y sólo puede modificarse o derogarse por otra ordenanza. La resolución prescribe para casos particulares o situaciones transitorias. Las ordenanzas y resoluciones se numerarán por separado. La Secretaría General llevará los respectivos protocolos.-

TITULO II DEL CUERPO ACADÉMICO

Capítulo I: Integración

Artículo 7º: El cuerpo académico está formado por docentes e investigadores.-

Capítulo II: Docencia

Artículo 8º: Se entiende por docente universitario a quien, al frente de alumnos, transmite conocimientos, aptitudes y habilidades a la vez que orienta su tarea hacia la formación integral de sus discípulos. Será obligación suya mantenerse actualizado, nutriendo su saber en la investigación o el estudio, con especial cuidado de hacer realidad el espíritu de la Constitución Apostólica "Ex Corde Ecclesia" que exhorta a "esforzarse por mejorar cada vez más su propia competencia y por encuadrar el contenido, los objetivos, los métodos y los resultados de la investigación de cada una de las disciplinas en el contexto de una coherente visión del mundo. Los docentes cristianos están llamados a ser testigos y educadores de una auténtica vida cristiana, que manifieste la lograda integración entre fe y cultura, entre competencia profesional y sabiduría cristiana." (Ex Corde Ecclesia nº 22).-

Artículo 9º: El cuerpo docente está integrado por profesores y auxiliares docentes.-

Artículo 10º: Los profesores serán ordinarios y extraordinarios.-

Profesores Ordinarios

Artículo 11º: Son profesores ordinarios los Titulares, Asociados y Adjuntos.-

Artículo 12º: Profesor Titular es el que ejerce la dirección de la Cátedra, debiendo promover la labor en equipo de todos sus componentes. Sólo habrá un profesor de esta categoría en cada Cátedra.-

Artículo 13º: Profesor Asociado es el que comparte con el profesor titular la labor docente.-

Artículo 14º: Profesor Adjunto es el que colabora con los profesores titulares y asociados en forma continua y bajo la dependencia de quien se encuentre a cargo de la Cátedra.-

Profesores Extraordinarios

Artículo 15º: Son profesores extraordinarios los Honorarios, Eméritos, Consultos, Visitantes e Invitados.-

Artículo 16º: Profesor Honorario es la personalidad de relevantes méritos científicos en el área del saber, la docencia y/o la investigación científica.-

Artículo 17º: Podrán ser designados profesores Eméritos los profesores titulares e investigadores que, en el ejercicio prolongado de la docencia, los primeros, o en la investigación, los segundos, hayan probado condiciones relevantes.-

Artículo 18º: Profesor Consulto es aquel que se ha jubilado o ha llegado a la edad de 65 años y posee aptitud para desempeñar actividades académicas.

El profesor consulto podrá desempeñar las actividades académicas que determine el Consejo Superior en cada caso.-

Artículo 19º: Profesor Visitante es aquel designado con carácter de tal, para tareas bajo condiciones y por el tiempo que en cada caso se determine. El ejercicio de estas funciones no incorpora al designado a la carrera docente de la Universidad.-

Artículo 20º: Profesor Invitado es aquel a quien la Universidad invita para una tarea no estable de docencia o investigación, en mérito a sus antecedentes académicos.-

Capítulo III: Auxiliares Docentes

Artículo 21º: Los auxiliares docentes son los que colaboran, en un nivel inferior, con los profesores ordinarios y pertenecerán a alguna de las siguientes categorías:

- a) Jefe de Trabajos Prácticos
- b) Ayudante Diplomado
- c) Ayudante
- d) Ayudante Alumno.

Artículo 22º: Jefe de Trabajos Prácticos es el graduado universitario que tiene a su cargo la conducción y ejecución de los trabajos prácticos de gabinete, de laboratorio y demás clases prácticas, cualquiera fuere su naturaleza.-

Artículo 23º: Ayudante Diplomado es el que, poseyendo título universitario, se incorpora a la Cátedra, en un nivel inferior, a efectos de perfeccionar su formación en las distintas disciplinas de su carrera. Las actividades que puede desarrollar serán determinadas por el Profesor Titular y llevadas a cabo bajo supervisión directa de algún Profesor Ordinario o Jefe de Trabajos Prácticos.

Artículo 24º: Ayudante es el que, sin título universitario, cumple tareas auxiliares de gabinete o laboratorio.-

Artículo 25º: Ayudante alumno es el alumno de la Universidad que, en un nivel inferior, se incorpora a los auxiliares docentes con el fin de satisfacer necesidades docentes, brindándole, a su vez, la oportunidad de perfeccionar su formación en las distintas disciplinas de su carrera.-

Capítulo IV: Investigación

Artículo 26º: La Investigación tiene como meta acrecentar el conocimiento humano en cada una de las disciplinas que componen el quehacer científico. El progreso intelectual depende de ella que, para servir verdaderamente al desarrollo de la humanidad, debe estar orientada por el servicio a la verdad. "La investigación es el ámbito donde los estudiosos examinan a fondo la realidad con los métodos propios de cada disciplina científica, contribuyendo así al enriquecimiento del saber humano. Cada disciplina se estudia de manera sistemática, estableciendo después un diálogo entre las diversas disciplinas con el fin de enriquecerse mutuamente." (Ex Corde Ecclesiae N° 15).

Artículo 27º : En el ámbito de la Universidad la investigación deberá desarrollarse promoviendo:

a) La integración del saber bajo la guía de las aportaciones específicas de la Filosofía y la Teología

b) El estudio de las causas de los problemas de nuestro tiempo, prestando especial atención a sus dimensiones éticas y religiosas, en orden a un mejor servicio a la comunidad.

El investigador es quien desempeña y/o dirige esta tarea.

Artículo 28º : El trabajo de investigación podrá desarrollarse conforme a las siguientes modalidades:

a) Programa de Investigación: Cada Facultad definirá, de acuerdo a la política vigente de la Universidad, los programas permanentes de investigación a desarrollar.

b) Proyectos de Investigación: elaborados para la investigación básica o aplicada o el desarrollo experimental en diversas disciplinas, utilizando los conocimientos específicos para la resolución de problemas que respondan a los objetivos de la Universidad y a la política general de investigación fijada por el Consejo Superior.

Artículo 29º : Anualmente el Consejo Superior efectuará el llamado a concurso de Proyectos de Investigación dentro del ámbito de la Universidad. También en forma anual, determinará las prioridades que fijarán la pertinencia de las investigaciones a efectuar dentro de la Universidad.

Artículo 30º: La Resolución que así lo disponga, establecerá los plazos de presentación, las características de Proyectos a financiar, la forma de presentación y el régimen de evaluación y seguimiento de los mismos.

Artículo 31º: El estudio y evaluación de los Proyectos lo efectuará el Consejo de Investigaciones, en el que estarán representadas todas las áreas de conocimiento de la Universidad.

Artículo 32º: Sus miembros serán designados por el Consejo Superior, a propuesta de cada una de las unidades académicas, y durarán en sus funciones un año, pudiendo ser reelectos.

Artículo 33º: Será función específica del Consejo de Investigaciones, efectuar la evaluación técnica sobre la Calidad y Pertinencia de los Proyectos. Para ello, dictaminará sobre los mismos en oportunidad de su presentación, durante su ejecución y a la finalización de los mismos.

Artículo 34º: La evaluación efectuada por el Consejo de Investigaciones será remitida al Consejo Superior para su consideración y aprobación final.

Artículo 35º: Los resultados de los estudios, investigaciones y trabajos realizados por los investigadores como consecuencia del presente régimen, serán de propiedad conjunta del personal científico involucrado y de la Universidad. Esta disposición no afectará la libre difusión de los resultados obtenidos, siempre que los mismos no sean patentables. En este último caso, los investigadores y la Universidad adoptarán las previsiones que permitan la difusión de nuevos conocimientos y dejen a salvo los derechos patrimoniales de los mismos.

El personal involucrado en estos trabajos tendrá derecho a:

a) Figurar como autor o autores del invento patentado en el título expedido a nombre de la Universidad.

b) Participar en los beneficios de la venta o explotación de la patente en un porcentaje que será fijado por el Directorio, a propuesta de los investigadores y autoridades de la Facultad o Escuela.

c) Convenir con las autoridades de la Universidad, que los resultados de la investigación se mantengan en secreto por tiempo determinado o indeterminado.

Capítulo V: Régimen de Ingreso y Permanencia en el Cuerpo Académico

Artículo 36º: Los integrantes del Cuerpo Académico serán designados por el Consejo Superior a propuesta escrita y fundada del Consejo Directivo de la respectiva Facultad o Escuela.-

Artículo 37º: Las condiciones para ingresar y permanecer en el cuerpo académico de la Universidad serán acordes a la categoría de la designación. En todos los casos se deberá asegurar:

a) La titulación de grado y/o postgrado determinada en esta ordenanza;

b) Se priorizará, en el análisis de antecedentes, la producción intelectual atinente a la disciplina de la cátedra, como así también la conducta profesional del postulante;

c) Se dará especial importancia a los antecedentes referidos a la producción intelectual cotejada entre pares y/o a la publicación de tal producción;

d) Los antecedentes de formación y/o perfeccionamiento docente serán valorados positivamente.

En el caso de redesignación, la misma no podrá efectuarse si el postulante no acredita producción intelectual alguna y formación docente en los términos ut supra apuntados, dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la propuesta.

Cada una de las Facultades y/o Escuelas de la Universidad reglamentará internamente la aplicación de estas exigencias y las tendrá en cuenta en todos los casos para proponer las designaciones de docentes y/o investigadores.

Los integrantes del Cuerpo Académico cesan en sus funciones, conforme lo dispone el art. 77º del Estatuto Universitario, al obtener el beneficio jubilatorio o al cumplir la edad de 65 años.-

Artículo 38º: Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los profesionales universitarios, aún cuando no satisfagan las exigencias a que refiere el inc. d) del artículo 37º, podrán ser designados:

a) en la categoría inferior como profesores ordinarios, siempre con carácter interino, cuando su experiencia profesional le otorgue el carácter de especialista en alguna área determinada y su concurso resulte indispensable en la cátedra. En todos los casos esta circunstancia deberá ser justificada debidamente al proponerse su designación.

En estos casos el designado deberá dar cumplimiento, como mínimo y durante su interinato, a las exigencias de formación docente superior.

b) Con carácter contratado y a término, cuando una vacancia, por razones de urgencia, determinase la necesidad de su cobertura inmediata.

Las razones extraordinarias que determinen este tipo de designaciones deberán justificarse debidamente en oportunidad de solicitarse las mismas

Artículo 39º: Los profesores extraordinarios –definidos en los arts. 16º, 17º y 18º- serán designados por el Consejo Superior, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y gozarán de su categoría de por vida.-

Artículo 40º: La renuncia de los integrantes del Cuerpo Académico será resuelta por el Consejo Superior, debiendo presentarse a la correspondiente Facultad, Escuela o Institución y elevada con el dictamen del Consejo Directivo.-

Artículo 41º: Todas las designaciones que se realicen por primera vez lo serán con carácter interino, pudiéndose redesignar en el mismo carácter.-

Artículo 42º: Luego de concluida la designación con carácter interino, los profesores ordinarios, investigadores y auxiliares docentes podrán ser designados con carácter de efectivo, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 37º.-

Concurso

Artículo 43º: Para la designación de profesores ordinarios y auxiliares docentes, podrá llamarse a concurso, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 37º y a la reglamentación dictada por cada Facultad o Escuela.-

Artículo 44º: El Jurado será designado por el Consejo Directivo de cada Facultad o Escuela e integrado por tres (3) profesores titulares. En caso de tratarse de la designación de un profesor asociado o adjunto, el jurado estará presidido por el profesor titular de la materia respectiva.-

Artículo 45º: El Jurado deberá elevar al Consejo Directivo, dentro del plazo fijado al llamar a concurso, su dictamen fundado, estableciendo el orden de mérito de los postulantes o, si correspondiere, la necesidad de declarar desierto el concurso.-

Artículo 46º: Los Consejos Directivos deberán excluir de la participación en el concurso a quienes no reúnan las condiciones exigidas por el Estatuto y esta Ordenanza.-

Carácter

Artículo 47º: Los integrantes del cuerpo académico podrán ser designados con el carácter de:

- a) Efectivo
- b) Interino
- c) Contratado
- d) Suplente.

Toda designación o redesignación fenecerá, cualquiera sea su término, al cumplir el designado la edad de 65 años o al obtener el beneficio jubilatorio.-

Artículo 48º: Carácter efectivo es el que corresponde a quien ocupa alguna categoría académica y, de acuerdo a ésta, se lo designará por un lapso de:

- a) Titulares y Asociados, cinco (5) años;
- b) Adjuntos y Auxiliares Docentes tres (3) años.-

Artículo 49º: Carácter interino es el que corresponde a los cargos docentes con una duración de hasta un año académico. -

Artículo 50º: Carácter contratado es el que corresponde a los cargos docentes mediante un contrato especial y por tiempo determinado.-

Artículo 51º: Carácter suplente corresponde a toda designación de quien reemplace al personal académico en todas sus categorías, mientras dure su licencia.-

Capítulo VI: Derechos y Obligaciones

Derechos

Artículo 52º: Los integrantes del cuerpo académico tendrán derecho a percibir la remuneración dispuesta en el presupuesto anual de la Universidad, o convenida en el contrato, según las reglamentaciones sobre el régimen salarial del cuerpo académico que dicten el Consejo Superior y el Directorio.-

Artículo 53º: Los integrantes del Cuerpo Académico, a excepción de los profesores extraordinarios, podrán participar en las elecciones previstas en el art. 50º del Estatuto de la Universidad.-

Artículo 54º: El profesor titular tendrá derecho a organizar la cátedra en un régimen de libertad académica, con los solos límites de reconocer y respetar el carácter católico de la Universidad y los derechos que les corresponden a los restantes integrantes del equipo. Esto comprende:

- a) Definir programas de la cátedra.
- b) Organizar adecuadamente la cátedra.
- c) Definir la metodología de enseñanza a utilizar en la cátedra por sí y por los demás integrantes de su cátedra.

d) Establecer intercambios de información, publicaciones y participar en encuentros académicos atinentes a la disciplina científica de la cátedra.

e) Establecer relaciones transitorias y/o permanentes con otras cátedras y otras unidades académicas para desarrollar intercambio de conocimiento.-

Obligaciones

Artículo 55º: Son obligaciones de los docentes en general:

- a) Asistir puntualmente a clase y dictar, por lo menos, el 75% de las que le correspondan, sin perjuicio de lo establecido en el art. 217°.
- b) Asistir a las reuniones convocadas por el Rector, Decano o Director respectivo.
- c) Dirigir los seminarios que le encomendasen.
- d) Colaborar en las publicaciones de la Facultad o Escuela.
- e) Dictar clases con un mínimo del 20% de alumnos.
- f) Asumir integralmente la responsabilidad de su participación en la cátedra, conforme al carácter que reviste, en el cumplimiento de los objetivos y programa anual establecido.
- g) Asumir integralmente la responsabilidad de la evaluación de los alumnos en la medida de su participación en ella, teniendo en cuenta los requisitos de objetividad y equidad inherentes a tal función.-

Artículo 56°: La función docente comprende la transmisión de los conocimientos relativos a la asignatura que enseña y la formación del criterio de los alumnos en la profesión elegida, en cuanto se relacione con los principios de dicha asignatura, con las exigencias de la cultura y con un recto sentido católico de sus deberes.-

Artículo 57°: Cada profesor deberá considerarse como el representante de la Universidad Católica de Cuyo en el ámbito de la ciencia que profesa en su cátedra y contribuir, en tal carácter, a su progreso.-

Artículo 58°: Los Docentes, son responsables de la actualización bibliográfica de la Cátedra, Instituto o Departamento. A tal fin, cada Cátedra, Instituto o Departamento deberá, al comienzo de cada ciclo lectivo, elevar a las autoridades de la Facultad o Escuela las propuestas escritas de las necesidades bibliográficas.-

Capítulo VII: Régimen de Incompatibilidades

Artículo 59°: El siguiente régimen de incompatibilidades es aplicable, en el ejercicio de sus funciones, a todo el personal de la Universidad, tanto académico como no académico.-

Las Incompatibilidades

Artículo 60°: La incompatibilidad se establece por razones de orden moral, judicial, funcional y de superposición horaria.-

Incompatibilidad Moral

Artículo 61°: Se considerará incurso en incompatibilidad moral para el desempeño de cualquier función en el ámbito de la Universidad, a quienes se encuentren comprendidos en situaciones contrarias a la fe y la moral de la Iglesia Católica.

Asimismo, se considerará incompatible con la pertenencia a la Universidad, a toda conducta pública escandalosa, contraria al orden y buen ejemplo de vida que se espera de un creyente y, en general, a las buenas costumbres.-

Incompatibilidad Judicial

Artículo 62°: Se considerará incompatibilidad judicial para el desempeño de actividades en la Universidad, el haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos.-

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, cuando un agente de la Universidad se encuentre procesado por delitos dolosos, el Consejo Superior o el Directorio -en su caso- podrán, considerando las circunstancias que determinen el procesamiento del mismo y sus funciones en la Universidad, disponer la separación temporaria del agente.-

Artículo 63°: Quedan encuadrados en la incompatibilidad definida en este título, según sea dispuesto en el caso por el Consejo Superior, aquellos que sean (o hayan sido) exonerados por un tribunal académico en otra Universidad y por causas de índole académica.-

Incompatibilidad Funcional

Artículo 64°: La incompatibilidad funcional surge cuando la función o tarea que desempeña el agente fuera de la Universidad es (o puede ser) un impedimento para el correcto y eficiente desempeño de su cargo en la Universidad. Esta incompatibilidad es, principalmente, inherente a los cargos de conducción ya que quienes los desempeñan deben poseer suficiente grado de independencia personal y pública, a fin de que su presencia en las decisiones no entorpezca la autonomía propia de la Universidad.-

Artículo 65°: Los señores miembros del Consejo Superior, de los Consejos Directivos de las Unidades Académicas y los señores Secretarios -sean éstos del Rectorado o de las Unidades Académicas-, no podrán desempeñar simultáneamente, bajo ninguna circunstancia, cargos políticos electivos. Tampoco podrán ejercer funciones en la Administración Pública que comprometan en lo más mínimo su presencia en la Universidad durante la totalidad del horario exigido por su cargo en la misma.-

Artículo 66°: Existe incompatibilidad funcional entre cónyuges y consanguíneos hasta el segundo grado inclusive, para desempeñarse en la Universidad en cargos, académicos o no, que impliquen una dependencia jerárquica directa entre ellos, de manera tal que uno sea responsable por el desempeño laboral del otro.-

En la función docente, existe incompatibilidad absoluta entre los parientes enunciados, para formar parte de una misma cátedra.-

Artículo 67º: Existe igualmente incompatibilidad funcional para desempeñar cualquier cargo directivo y académico en la Universidad, con cargos y/o empleos en la actividad privada de cualquier naturaleza, que signifiquen competencia desleal para cualquiera de los términos o que pongan en riesgo la información confidencial o los conocimientos propios de cada programa de investigación sufragado por la Universidad y, por tanto, de su pertenencia. Quedan comprendidos en esta incompatibilidad los investigadores y docentes de todas las categorías.-

Incompatibilidad Horaria

Artículo 68º: Esta incompatibilidad impide a cualquier agente o funcionario de la Universidad el desempeño de obligaciones con horarios superpuestos, dentro o fuera de la Institución.

El horario de trabajo que implica cada función se cumplirá en el lugar previsto por la Universidad y cualquier excepción deberá estar expresamente autorizada; en caso contrario se considerará no cumplido.

Entre cualquier trabajo externo y el de la Universidad deberá existir un lapso mínimo de noventa (90) minutos. En el caso de docentes este lapso será de treinta (30) minutos.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerará incompatible todo desempeño de funciones en la Universidad que superen en total las treinta y seis (36) horas semanales, sean docentes, de investigación, de extensión y/o de conducción.-

Normas de aplicación

Artículo 69º: Las autoridades de cada Unidad Académica y de cada uno de los Institutos son responsables del estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.

En adelante, toda propuesta de designación que se eleve al Consejo Superior deberá ser acompañada de la correspondiente declaración jurada acerca de la situación personal ante este régimen de incompatibilidades.-

Artículo 70º: Todo agente de la Universidad podrá hacer uso de licencia para desempeñar cargos electivos y cargos de mayor jerarquía presupuestaria que le resulten incompatibles con sus funciones en la Institución como consecuencia del presente régimen.

En el caso de los cargos académicos y de conducción, el uso de la licencia se extingue al concluir el período para el cual fue designado en la Universidad.-

Capítulo VIII: Régimen Disciplinario

Sanciones Disciplinarias

Artículo 71º: Los integrantes del cuerpo académico podrán ser sancionados con: llamado de atención, apercibimiento, suspensión en el ejercicio de sus funciones y remoción. De la aplicación de las sanciones precedentes, excepto del llamado de atención, se dejará constancia en el legajo personal del profesor y se comunicará al Consejo Superior, si corresponde.-

Artículo 72º: Las sanciones de llamado de atención, apercibimiento y suspensión se impondrán atendiendo a la gravedad de la falta. La remoción sólo corresponderá por:

- a) Mal desempeño en su función.
- b) Grave falta moral.
- c) Dishonestidad intelectual.
- d) Actuación contraria a la misión o fines de la Universidad Católica de Cuyo.-

Órganos de Aplicación

Artículo 73º: Compete al Decano, Vicedecano, Director y Vicedirector de las Facultades o Escuelas aplicar la sanción de llamado de atención y apercibimiento, por resolución fundada y sin necesidad de sumario previo.-

Artículo 74º: La sanción de suspensión de hasta 30 días será aplicada por los respectivos Consejos Directivos y, por mayor tiempo, por el Consejo Superior. Compete también al Consejo Superior imponer la sanción de remoción-

Sumario Previo

Artículo 75º: Las sanciones de suspensión de más de cinco días y la remoción se aplicarán previo sumario. El Consejo Directivo de cada Facultad o Escuela designará el instructor de entre el cuerpo docente de la Universidad.-

Artículo 76º: En la instrucción del sumario se brindará al encausado la posibilidad de defensa, pudiendo contestar la acusación, ofrecer prueba de su descargo y formular alegato antes de que se dicte resolución, observándose al respecto las normas contenidas en el título VIII.-

Recursos

Artículo 77º: El llamado de atención es irrecurrible. El apercibimiento es recurrible ante el Consejo Directivo.

Las suspensiones de hasta treinta días serán recurribles ante el Consejo Superior.

En todos los casos el sancionado podrá solicitar a la autoridad que impuso la sanción, la revocatoria de la resolución respectiva.-

TITULO III DIRECCIÓN DE CULTURA RELIGIOSA

Integración

Artículo 78º: La Dirección de Cultura Religiosa, dependiente del Consejo Superior, estará integrada por todos los profesores de asignaturas que tengan por fin la formación filosófica y religiosa de los alumnos.-

Atribuciones

Artículo 79º: Son atribuciones de la Dirección:

- a) Proponer para su aprobación al Consejo Superior el calendario anual de sus actividades.
- b) Aprobar los programas elaborados por los profesores de las asignaturas de formación filosófica y religiosa.
- c) Proponer al Consejo Superior para su designación al personal académico correspondiente a las materias de formación filosófica y religiosa.
- d) Formar los tribunales examinadores y, previa consulta con los Decanos y Directores de Facultades y Escuelas con sede en San Juan, confeccionar el calendario de exámenes parciales y finales.-

Dirección

Artículo 80º: Esta Unidad Académica será dirigida por un sacerdote, nombrado por el Consejo Superior, a propuesta del señor Arzobispo de San Juan de Cuyo y Gran Canciller de la Universidad, con el cargo Director. Durará dos años en sus funciones y estará asesorado por una Comisión Directiva compuesta por tres miembros designados por el Director de entre los integrantes de la Dirección. Esta Comisión se reunirá una vez al mes bajo la presidencia del Director y, quien se desempeñare como Secretario de la Dirección, labrará las actas respectivas.-

Competencia del Director

Artículo 81º: Compete al Director:

- a) Representar a la Dirección.
- b) Convocar y presidir las sesiones de la Comisión Directiva.
- c) Dirigir la acción pastoral en la Universidad.
- d) Asesorar espiritualmente a los integrantes de la Comunidad Universitaria.
- e) Asistir a las sesiones del Consejo Superior, con voz y sin voto, cuando se traten asuntos de competencia de la Dirección.-

Funcionamiento de la Dirección

Artículo 82º: La Dirección sesionará cada vez que lo convoque el Director o lo soliciten cuatro de sus miembros.-

Artículo 83º: Sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y, si este fuere impar, deberá tenerse en cuenta el número entero inmediato superior. Decidirá los asuntos por simple mayoría de votos de los miembros presentes.-

TITULO IV DE LA BIBLIOTECA CENTRAL

Capítulo I: Organización

Artículo 84º: La Biblioteca Central de la Universidad Católica de Cuyo, constituye una organización técnica de conservación y difusión de la cultura humana documentada y su fin es ser un instrumento accesible al público en general y a la comunidad universitaria en particular, en el proceso de investigación y comunicación de la verdad.-

Artículo 85º: Los servicios que presta son:

- a) Lectura en la sala
- b) Préstamo a domicilio
- c) Referencia bibliográfica
- d) Consultas en redes informáticas

La lectura en sala y las consultas en redes informáticas pueden ser efectuadas por el público en general. El préstamo a domicilio es exclusivo para profesores, alumnos y personal de la Universidad.-

Artículo 86º: La referencia bibliográfica será proporcionada a través del "Boletín de la Biblioteca Central de la Universidad Católica de Cuyo" o de otros medios adecuados.-

Artículo 87º: En su carácter de Biblioteca Central, actuará como organismo coordinador de las bibliotecas especializadas de las diversas Facultades, Departamentos y Escuelas de la Universidad.

Cada Facultad, Departamento o Escuela pueden tener bajo su custodia los libros que constituyen elementos de trabajo de cada una de ellas. En ese caso el libro debe quedar registrado y fichado en la Biblioteca Central, determinando el lugar donde se encuentra, a cuyo efecto la Biblioteca de la Facultad o Escuela remitirá a la Biblioteca Central el duplicado de la ficha correspondiente. El material bibliográfico de las Bibliotecas Especializadas estará afectado al uso exclusivo de los profesores e investigadores de las respectivas Facultades o Escuelas.-

Artículo 88º: La adquisición de material bibliográfico se orientará en función de las necesidades y utilidades de la Universidad y complementariamente de los demás aspectos del saber humano.-

Artículo 89º: El caudal bibliográfico será ordenado según los principios de la ciencia y práctica bibliotecológicas. El inventario será doble: de obras y de publicaciones periódicas. La catalogación y clasificación se regirá por las normas internacionales que determine el Consejo Superior. La ubicación tendrá en cuenta la ordenación sistemática del contenido.-

Capítulo II: Funcionamiento

Normas Generales

Artículo 90º: La circulación del material bibliográfico comprende préstamos internos y préstamos externos. Los préstamos internos corresponden a aquellos en que la consulta del material bibliográfico es efectuada en la sala de lectura de la Biblioteca. Los préstamos externos corresponden a aquellos en los que el material bibliográfico sale fuera de la Biblioteca.-

Préstamos Internos

Artículo 91º: Los préstamos internos se concederán al público en general, debiéndose presentar los interesados munidos de la documentación personal que permanecerá en poder del bibliotecario hasta la devolución del libro.-

Artículo 92º: En la sala de Lectura se deberá observar orden y silencio. El bibliotecario está facultado para disponer el retiro de la sala de quien no cumpla con tales disposiciones.-

Préstamos Externos

Artículo 93º: Los préstamos externos serán de tres clases:

- a) Préstamos personales a domicilio.
- b) Préstamos a unidades docentes y técnicas de la Universidad.
- c) Préstamos interbibliotecarios.-

Préstamos Personales a Domicilio

Artículo 94º: Podrán retirar material bibliográfico, en calidad de préstamo personal a domicilio, únicamente los alumnos del ciclo universitario y personal académico y administrativo de la Universidad.-

Artículo 95º: Los préstamos y renovaciones son personales e intransferibles, constituyéndose únicos responsables ante la Institución, los lectores titulares.-

Artículo 96º: El préstamo se efectuará para alumnos y personal administrativo, por término de cinco (5) días calendario y para el personal académico, por un término de ocho (8) días calendario, computándose en ambos casos las fechas de retiro y devolución. Si el vencimiento ocurriera en día no laborable, la devolución deberá efectuarse en el primer día hábil siguiente a la fecha de vencimiento. Todos los plazos caducan el día 20 de diciembre y no se concederán nuevos préstamos hasta el día 10 de enero, salvo el caso de absoluta necesidad y previa solicitud escrita ante la Dirección de la Biblioteca.-

Artículo 97º: La renovación será posible hasta dos (2) veces consecutivas, por igual término que el previsto en el artículo anterior. Si al momento de solicitar la renovación, la misma obra ha sido solicitada por otro lector, no procederá la renovación. A tal efecto habrá en la biblioteca un registro de solicitud del material prestado a domicilio, donde se anotarán por orden cronológico los interesados, consignando la obra solicitada.-

Artículo 98º: En caso de demanda excesiva, el Director de Biblioteca arbitrará las medidas necesarias para una prestación eficiente de los servicios bibliotecarios.-

Artículo 99º: El máximo posible de acumulación simultánea de unidades retiradas es, para los alumnos y personal administrativo: tres (3) y para el personal académico: cinco (5). Los alumnos que realicen trabajos de investigación, preseminario o seminario, podrán retirar hasta cinco unidades y su renovación se hará contra la retención de la libreta universitaria.-

Artículo 100º: Los préstamos a domicilio y sus renovaciones podrán estar sujetos al pago de un arancel que fijará el Directorio y cuyo producido se destinará a las necesidades de la Biblioteca.-

Préstamos a Unidades Docentes y Técnicas de la Universidad.

Artículo 101º: La solicitud de préstamos para unidades docentes y técnicas de la Universidad debe ser efectuada por la autoridad de la unidad. La autorización del préstamo corresponde al Director de la Biblioteca. En un "ad-hoc" se consignará el destino del préstamo y el tiempo del mismo, que no debe exceder de quince (15) días calendario, computados el del retiro y el de devolución, produciéndose

renovación hasta dos veces consecutivas por igual término. la responsabilidad de cualquier eventualidad, mora, deterioro o pérdida, recae en la autoridad solicitante.-

Préstamos Interbibliotecarios.

Artículo 102º: La autorización de los préstamos convenidos con las bibliotecas de las Universidades Nacionales, Provinciales y Privadas y de los Institutos Superiores, es facultad del Rector de la Universidad.-

Material no susceptible de préstamos externos.

Artículo 103º: El material bibliográfico no susceptible de préstamo externo comprende:

- a) Publicaciones periódicas.
- b) Obras en proceso técnico-bibliotecológico.
- c) Obras de las que exista un solo ejemplar.
- d) Obras de referencia y documentación, diccionarios, enciclopedias, guías, etc.
- e) Tomos que integran una obra de considerable valor.
- f) Libros de valor especial, raros, de ediciones agotadas, anteriores al siglo XX, príncipe, ilustrados, miniados, iluminados, etc.-

Artículo 104º: Los lectores responsables del deterioro o pérdida del material bibliográfico, deberán reponerlo o restituir su valor en dinero de acuerdo a la cotización corriente en plaza, en la forma y plazo que se establece en el artículo siguiente. Igualmente, quienes no devolvieren el material bibliográfico prestado, en el término fijado pertinente, abonarán una multa que establecerá el Directorio.-

Artículo 105º: Los importes resultantes de la aplicación del arancel, previa formulación del cargo por tesorería, serán descontados de la retribución inmediata que corresponda al deudor, cuando pertenezca al personal. Cuando se trate de alumnos, se formulará, por Sección Alumnos el correspondiente cargo y deberá ser satisfecho con el de la cuota inmediata correspondiente al arancel mensual. Si vencido el plazo de pago, el alumno no hubiere abonado el importe del cargo, quedará suspendido automáticamente, sin previo aviso. El Director de la Biblioteca deberá comunicar de inmediato y por escrito a la autoridad correspondiente, el nombre del infractor y dispondrá no se le preste material bibliográfico alguno, hasta tanto éste regularice su situación.-

TITULO V DE LOS CURSOS Y CARRERAS DE POSTGRADO

Capítulo I: Actividades que comprende

Artículo 106º: Se considerará actividad de postgrado a las carreras (especialización, maestría y/o doctorado) y a los cursos y/o seminarios (de actualización o de perfeccionamiento) destinados a graduados universitarios.-

Capítulo II: Carreras

Especialización

Artículo 107º: Consiste en la profundización de un área del conocimiento comprendida por los estudios de grado. Siempre es profesional y puede ser abordada por aquellos que en su carrera de grado hayan obtenido la habilitación profesional específica, la que es profundizada y/o incrementada por esta carrera. Su crédito horario promedio se establece en 400 horas.-

Maestría

Artículo 108º: Consiste en el abordaje de una problemática puntual que puede ser tratada desde diferentes ángulos del conocimiento. Su crédito horario promedio debe alcanzar 600 horas y exige además la aprobación de un trabajo de tesis que, en los casos puntuales, puede ser reemplazado por pasantías y/o prácticas intensivas controladas por los responsables académicos. Por sus objetivos y características puede ser:

a) **Disciplinar:** Circunscribe su temática a una disciplina científica. También se la denomina académica y su perfil predominante es la investigación. En este caso pueden participar de ella quienes poseen título de grado específico.

b) **Pluridisciplinar:** Su temática requiere el aporte de distintas disciplinas científicas. En este caso pueden acceder a su cursado todos aquellos graduados universitarios que en sus estudios de grado hayan abordado el tema (o problema) que articula la maestría. Su perfil predominante es la investigación.

c) **Profesional:** Su objetivo es preparar recursos humanos en un área profesional determinada. En este caso los maestrandos deben poseer habilitación profesional de grado en el área de conocimiento que motiva la maestría.-

Doctorado

Artículo 109º: Es el grado máximo de orden académico que otorga la Universidad. Es carrera académica, caracterizada por su perfil de búsqueda de nuevos conocimientos y organizada alrededor de la

formulación, ejecución y defensa de la tesis que, orientada a la investigación básica de manera preferente, centralmente la constituye. Además de la tesis, debe constar de formación metodológica y créditos equivalentes a un promedio de 300 horas. Su cursado deberá ser expresamente autorizado por la Comisión de Doctorado correspondiente a cada programa. Podrá estar precedido -en casos especiales - por una maestría académica.-

Capítulo III: Cursos

De actualización

Artículo 110º: Corresponde este carácter a los cursos que se dictan para posibilitar el acceso a los nuevos conocimientos de los egresados universitarios en temas pertinentes a su desempeño profesional. Su duración mínima será de 30 horas; su cursado podrá ser intensivo (con un máximo de 8 horas diarias) y la certificación siempre exigirá evaluación.-

De perfeccionamiento

Artículo 111º: Corresponde este carácter a los cursos destinados a posibilitar la optimización de las capacidades profesionales y/o de investigación de los egresados universitarios. Su duración mínima será de 50 horas, deberán constar de ejercicios de aplicación de los conocimientos y de evaluación final. Podrán dictarse en forma intensiva sin exceder las 8 horas diarias.-

Capítulo IV: Titulación y Certificación

Artículo 112º: Los títulos de las carreras académicas de postgrado (Magister Académico, Magister Pluridisciplinar y Doctor) no otorgan habilitación profesional alguna.

En el caso de las maestrías, éstas otorgan nivel de excelencia académica en las temáticas puntuales sobre las que se ha desarrollado y en el caso de los doctorados certifica, además de máxima jerarquía académica, su contribución al campo de la ciencia en su especialidad.

Los títulos correspondientes a las carreras profesionales de postgrado (Especialista y Maestría Profesional) cualifican la capacitación profesional recibida en el grado. En el caso de la especialización se amplía con profundidad y/o intensidad dicha habilitación y en el caso de la maestría el efecto es semejante, con una extensión mayor dirigida a profundizar la formación disciplinar.

Estos títulos son otorgados por la Universidad.-

Artículo 113º: Los certificados de cursos de postgrado constituyen constancia de haber efectuado los estudios puntuales (y con la intensidad especificada en cada caso) a los que el curso se refiere.

En caso de cursos de duración de 50 horas o más el certificado lo otorgará la Universidad, en caso contrario la Facultad organizadora.-

Capítulo V: Organización de Cursos y Carreras de Postgrado

Artículo 114º: Tanto los cursos como las carreras de Postgrado que se realicen en la Universidad Católica de Cuyo deberán estar aprobados por el Honorable Consejo Superior, quien en cada caso establecerá si los programas de las carreras tienen carácter permanente o son a término.-

Carreras

Artículo 115º: En el caso de las carreras, su apertura requerirá de un estudio previo acerca de su necesidad y demanda en el medio y una exhaustiva fundamentación académica por parte del Consejo Directivo de la Facultad proponente.

En lo referido al aspecto académico deberán tenerse en cuenta los recursos humanos que se poseen, los recursos bibliográficos que se necesitan y la disponibilidad de plantas físicas donde se albergarán las nuevas tareas académicas.

En cada caso deberá estipularse con claridad si el programa de Postgrado que se propone contará con un consejo propio que entenderá en lo referido a admisión de postulantes, directores de tesis etc. o si en todos estos aspectos - como excepción - quedará sujeto al Consejo Directivo de la Facultad. Junto con la propuesta de iniciación de un programa de postgrado referido a la apertura de una nueva carrera deberá elevarse al Honorable Consejo Superior la propuesta del Director del referido programa, quien deberá poseer antecedentes relevantes y residir en la Provincia de San Juan. En caso de residir fuera de ella (y por fundados motivos) deberá contarse con un codirector residente en la Provincia.-

Artículo 116º: Será requisito ineludible para ser director o codirector de una carrera de postgrado no formar parte del Honorable Consejo Superior ni de los Consejos Directivos de las respectivas Facultades. Como mínimo deberán acreditar una dedicación de 25 horas semanales al cargo.-

Artículo 117º: En las carreras académicas de postgrado se propenderá el desarrollo de un programa de investigación, cuyo tema deberá responder a los lineamientos generales establecidos por el Honorable Consejo Superior para este rubro. Será la Secretaría de Investigaciones y Vinculación Tecnológica de la Universidad organismo de consulta obligatoria sobre:

a) Inserción de la carrera que se propone con los programas de investigación en desarrollo;

b) Posibilidades de incluir el programa de postgrado propuesto en subsidios públicos o privados;

c) Viabilidad del programa de investigación propuesto.-

Artículo 118º: Toda propuesta de carrera de postgrado que se eleve al Honorable Consejo Superior deberá constar de:

a) Plan de estudios encuadrado en lo dispuesto en la presente ordenanza;

b) Propuesta de Director de Carrera y en su caso de Codirector;

c) Propuesta de claustro docente, incluyendo los directores de tesis. En todos los casos el claustro deberá estar integrado por un 60% de docentes de la Universidad. En caso de docentes con residencia fuera de la provincia se considerarán de la Universidad si cuentan con un mínimo de dos años de antigüedad como integrantes de su cuerpo académico al momento de la propuesta;

El claustro docente deberá poseer Título de Postgrado o en su defecto antecedentes objetivos equivalentes;

d) Propuesta de régimen de becas (sólo utilizable por académicos de la Universidad);

e) Denominación de la Carrera y del Título a otorgar;

f) Plazos (máximo y mínimo) durante los cuales los participantes del programa de postgrado podrán completar la carrera, incluyendo la defensa de la Tesis. El plazo máximo autorizado no podrá ser superior al que resulte de multiplicar por 2,5 el plazo mínimo;

g) El reglamento de la carrera con mención expresa de todas las particularidades de promoción de la misma no encuadradas en el régimen general de la Universidad;

h) En caso que la carrera esté provista de un consejo propio, las facultades de éste serán sólo académicas y con respecto a esa carrera exclusivamente. No podrán avanzar sobre las atribuciones que estatutariamente competen a otros niveles de conducción universitaria;

i) Cuando se trate de un programa de doctorado a las condiciones señaladas deberá agregarse la propuesta de tres miembros para integrar la Comisión de Doctorado.

Cursos

Artículo 119º: Los cursos de Postgrado deben ser programados por el Consejo Directivo de cada Facultad, a iniciativa propia, de Consejos Profesionales, de académicos de la Universidad, de empresas o de egresados. En todos los casos debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 114º de la presente Ordenanza.-

Artículo 120º: Si el Consejo Directivo lo considera indispensable podrá solicitar la designación de un coordinador de curso o de cursos de Postgrado. En todos los casos el tiempo de la designación no excederá la duración del o de los cursos.-

Capítulo VI: Comisiones

Comisión de Postgrado

Artículo 121º: El Honorable Consejo Superior designará como propia una Comisión Permanente de Postgrado que tendrá carácter asesor y estará presidida por el Rectorado e integrada por los siguientes miembros permanentes:

a) El Decano de la Facultad a la que pertenece el postgrado que se analice;

b) El Secretario Académico de la Universidad;

c) El Secretario de Investigaciones y Vinculación Tecnológica de la Universidad;

En caso de ser citados acudirán como miembros circunstanciales, sobre todo en caso de tratarse creaciones de carreras, los académicos que elaboraron el programa y el director propuesto.

Comisión de Doctorado

Artículo 122º: La Comisión de cada Programa de Doctorado estará integrada por tres miembros de la especialidad, dos de los cuales deben ser miembros del cuerpo académico de la Universidad necesariamente, el Secretario de Investigaciones y Vinculación Tecnológica y el Secretario Académico.

Los especialistas deberán poseer título de doctor o antecedentes equivalentes objetivamente verificables.

Artículo 123º: Esta Comisión tendrá a su cargo la reglamentación específica de cada Doctorado que se programe y deberá determinar en cada caso:

a) Condiciones de Ingreso;

b) Condiciones y plazos de promoción y permanencia;

c) Condiciones y plazos de posible readmisión;

d) Reglamento de tesis incluyendo tiempo y forma de presentación, características científicas de la misma, forma de evaluación y escala de calificaciones.

Esta Comisión elevará el reglamento al Honorable Consejo Superior para su aprobación definitiva, que deberá tener lugar antes del inicio del programa.-

Capítulo VII: Evaluación y Acreditación

Artículo 124º: Todo Programa de Postgrado deberá observar los niveles de excelencia legalmente previstos para acceder a su acreditación. Asimismo deberá prever los mecanismos de evaluación permanente que le garanticen el mantenimiento de un óptimo nivel académico.-

Capítulo VIII: Situaciones no previstas

Artículo 125º: Toda situación no prevista en la presente ordenanza será resuelta por el Honorable Consejo Superior sobre la base de la legislación vigente y a las disposiciones estatutarias de la Universidad.-

TITULO VI DE LOS ALUMNOS

Capítulo I: Ingreso a la Universidad

Requisitos

Artículo 126º: Para inscribirse como alumno regular el aspirante deberá:

- a) Acreditar, con el certificado correspondiente, haber aprobado la totalidad de los estudios de enseñanza media o polimodal habilitantes para el ingreso a la Universidad;
- b) Aprobar las pruebas de selección;
- c) Presentar Documento de Identidad o Pasaporte, con fotocopia de las páginas en donde constan los datos personales;
- d) Presentar el certificado de aptitud psicofísica (Cartilla Sanitaria) expedido por autoridad competente;
- e) Presentar Certificado de Antecedentes personales expedido por la autoridad policial competente.-

Artículo 127º: Los aspirantes mayores de 25 años que no tengan completos sus estudios de nivel medio, secundario o polimodal, previstos en la norma del art. 7º de la ley 24.521, podrán acceder al Curso de Apoyo para el Ingreso y rendir las pruebas de selección que integran el examen de ingreso si, previamente, cumplen con las siguientes condiciones:

- a) Presentar certificado analítico de aprobación del Ciclo Básico de la Enseñanza Media o bien, de aprobación de Enseñanza General Básica 3º Nivel;
- b) Aprobar las siguientes evaluaciones,
 - de Lengua Castellana en las áreas de Ortografía, Redacción y Comprensión de Textos
 - del área específica de la ciencia, a cuyo estudio se pretende ingresar, y que será determinada por el Consejo Directivo de cada Unidad Académica;
- c) Acreditar, como mínimo, cinco (5) años de experiencia laboral acorde con los estudios a los que pretende el ingreso.

A los efectos previstos en este artículo, anualmente cada Unidad Académica fijará los contenidos temáticos de las áreas a evaluar según el punto b), la bibliografía y las fechas de las evaluaciones, las que deberán ubicarse dentro de los noventa días previos al comienzo de los Cursos de Apoyo para el Ingreso.-

Artículo 128º: Son títulos habilitantes para ingresar a la Universidad los establecidos por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación o sus organismos dependientes.-

Artículo 129º: No podrá ingresar ningún aspirante cuyos antecedentes demuestren que ha tenido o tiene actuación contraria a los fines de la Universidad.-

Artículo 130º: Cada Consejo Directivo organizará los cursos necesarios para el desarrollo de las asignaturas que conforman las pruebas de evaluación para el ingreso a las Facultades o Escuelas.-

Curso de Ingreso

Artículo 131º: El Curso de Ingreso consistirá en un Conjunto de pruebas de aptitud, criterio y vocación para la carrera elegida, precedidas de cursos y/o talleres donde se preparará al aspirante para las mismas. Con el curso se pretende la nivelación de los conocimientos de los aspirantes y su correcta ubicación en la Carrera elegida.-

Artículo 132º: Las pruebas de evaluación versarán sobre las asignaturas y de conformidad al régimen de promoción que reglamente cada Consejo Directivo, debiendo ser aprobado por el Consejo Superior.-

Régimen para el Ingreso

Artículo 133º: Se establece un cupo máximo de los alumnos por división, para el ingreso al primer año en todas las Carreras, cuyo número fijará anualmente el Consejo Superior. El cupo se cubrirá de la siguiente forma:

- a) en primer término ingresarán, por promedio en orden decreciente, aquellos aspirantes que hayan aprobado todas las pruebas de ingreso establecidas para cada Carrera.

Cubierto de tal forma el cupo, no habrán exámenes recuperatorios;

b) En defecto de lo dispuesto en la parte final del apartado precedente el cupo se completará, igualmente por promedio y en orden decreciente, con aquellos aspirantes que aprueben las pruebas de ingreso merced a los exámenes recuperatorios.

Tendrán prelación aquellos aspirantes que hayan debido recuperar un sólo examen, respecto de quienes hayan debido recuperar dos exámenes;

c) en caso de que se produzca empate entre aspirantes que ostenten igual promedio, prevalecerá aquel que tuviere mayor nota en la materia específica. Si la igualdad se diera también en dichas materias, se tomará una nueva evaluación de las mismas, en la forma que determine el Decanato de la Facultad.-

Artículo 134º: Podrá ingresar sin necesidad de las pruebas de evaluación establecidas, aquel aspirante que acredite tener estudios terciarios completos en el área de la ciencia a la que pertenezcan los estudios de la Carrera de que se trate. Sin embargo deberá cumplir con las demás exigencias del art. 126º. La solicitud del aspirante será resuelta por cada Consejo Directivo.-

Caducidad del Derecho a Ingresar

Artículo 135º: Caducará el derecho a ingresar si el aspirante que aprobó las pruebas de evaluación, no solicita su inscripción como alumno regular, hasta el año académico siguiente. Si concretase su solicitud de ingreso en el año inmediato siguiente al de su prueba de evaluación aprobada, deberá ajustarse al orden de prelación establecido en el art. 133º, correspondiente al año de la inscripción. Podrá optar por rendir nuevamente las pruebas de evaluación - sin obligación de abonar el arancel correspondiente -, en cuyo caso quedará sin valor alguno la evaluación y calificación obtenida en el año anterior.-

Aspirantes provenientes de otros Establecimientos de Enseñanza Superior

Artículo 136º: Podrá inscribirse como alumno regular sin someterse a las pruebas de evaluación, siempre que cumpla con las demás exigencias estatutarias y reglamentarias, el que posea estado universitario del cual goza quien hubiere aprobado en una Universidad o Instituto Universitario que expida títulos con validez nacional, por lo menos dos asignaturas correspondientes al plan de estudio de una carrera de nivel universitario.-

Artículo 137º: Al alumno proveniente de otra Universidad o Instituto de Educación Superior se le reconocerá como equivalencias no más de la mitad de las asignaturas que integran el plan de estudios de la carrera a la ingresa, y si el mismo fuere impar se estará al número inmediato anterior. La solicitud será resuelta por el Consejo Directivo previo dictamen del profesor titular de la materia. Por decisión del Consejo Directivo, y a criterio de los profesores titulares de las materias a reconocer, el aspirante deberá someterse a una evaluación previa, consistente en un coloquio sobre áreas temáticas fundamentales de las materias de que se trate.-

Artículo 138º: Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el aspirante proveniente de otros Establecimientos de Enseñanza Superior deberá acreditar haber aprobado, al menos, dos materias en el último año, previo a su solicitud de ingreso. En su defecto, deberá satisfacer la evaluación prevista en el art. 145º-

Artículo 139º: En los casos previstos en los artículos precedentes, el interesado deberá, junto con su solicitud, presentar certificado de estudios y de sanciones disciplinarias, en original y fotocopia, y programas de las asignaturas aprobadas, debidamente legalizados.

La Facultad deberá requerir al Instituto o Universidad que otorgó dichas certificaciones, la ratificación de las mismas y, con su respuesta, pasará la documentación a decisión del Consejo Directivo.-

Libreta Universitaria

Artículo 140º: La Universidad otorgará a sus alumnos un documento denominado Libreta Universitaria. La misma deberá contener como mínimo:

- a) Fotografía actualizada
- b) Datos personales
- c) Documento de Identidad
- d) Título secundario
- e) Firmas del Decano o Director, del Secretario de la Facultad o Escuela y del alumno
- f) Toda la información relativa a la actividad académica del alumno, debidamente certificada.

La Libreta Universitaria deberá exhibirse cada vez que sea solicitada a los efectos del ejercicio de los derechos de alumno.

Las Unidades Académicas quedan facultadas para dictar reglamentaciones específicas, complementarias de las dispuestas en este artículo.-

Capítulo II: Asistencia - Inscripción - Promoción y Readmisión

Asistencia a clase

Artículo 141º: El alumno debe asistir puntualmente a la hora de clase y tendrá derecho a figurar presente sólo cuando se encuentre en el aula en el momento en que se toma asistencia. Tiene la

obligación de esperar diez minutos al profesor y, si éste no concurriere, entonces podrá retirarse con derecho a figurar presente.-

Artículo 142º : Una semana después del receso de invierno y de concluidas las clases, los Secretarios Administrativos publicarán en los lugares de avisos oficiales de la respectiva Unidad Académica, los porcentajes de asistencia obtenidos por los alumnos, quienes podrán, dentro de los cinco días hábiles subsiguientes, solicitar que se revise el cómputo de su asistencia. Transcurrido dicho plazo los porcentajes quedarán firmes.-

Aranceles

Artículo 143º: Los alumnos deberán abonar el arancel correspondiente por adelantado del 1 al 10 de cada mes, o el siguiente hábil si aquel fuere feriado. Si el alumno se encontrare en mora en el pago de su arancel, no podrá rendir ninguna prueba final o parcial hasta tanto regularice la situación arancelaria. Su regularización posterior no dará derecho a la fijación de una nueva fecha para tales pruebas.-

Inscripción

Artículo 144º: Para inscribirse en el curso superior, el alumno deberá hacerlo, previo al inicio del respectivo año académico, en las fechas que determine cada Facultad.

Cuando hubiere alcanzado, en el turno de exámenes de julio, los requisitos que exige a tal efecto el artículo 94º del Estatuto Universitario, podrá el alumno inscribirse, al término de dicho turno, para cursar las asignaturas correspondientes al segundo semestre del curso superior, respetando las correlatividades establecidas en los respectivos planes de estudios.-

Readmisión

Artículo 145º: El alumno que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 103º de Estatuto, perdiere su condición de regular, podrá recuperarla mediante la aprobación de un coloquio sobre las áreas fundamentales de las materias que tuviere aprobadas. A tal fin, deberá presentar una solicitud expresa ante el Decanato de la Facultad respectiva. El Consejo Directivo, previo dictamen de los profesores titulares de las referidas materias, fijará los contenidos temáticos sobre los que versará el coloquio, la fecha del mismo y designará a los miembros que integrarán el tribunal respectivo.

Cuando se tratare de un alumno de primer año, aun cuando no tuviere materias aprobadas, el coloquio versará sobre aquellas en las que, por aplicación del art. 96º -segundo párrafo- del Estatuto, adquirió el derecho a rendir examen final, siempre que el mismo no hubiere prescripto.-

Capítulo III: Abanderados- Premios

Abanderados

Artículo 146º: Será abanderado de la Universidad el alumno del último curso de alguna de las Facultades con sede en San Juan, que reúna las siguientes condiciones:

- a) Que tenga el más alto promedio en los exámenes finales. En caso de empate tendrá prioridad el alumno que ostente mayor cantidad de exámenes calificados con 10.
- b) Ser argentino
- c) Que haya cursado todos sus estudios en esta Universidad.
- d) Que, al momento de la designación haya cursado sus estudios en el número de años previstos en el Plan de Estudios respectivo;
- e) Que no haya sido pasible de sanciones por faltas disciplinarias;
- f) Que no haya sido aplazado en los exámenes finales

Será portador de la Bandera Papal el alumno que, cumpliendo con los requisitos enunciados en los acápites b) al f), tenga un promedio general en los exámenes finales no inferior a ocho (8), el más alto promedio en las materias formativas y que pertenezca a la religión Católica Apostólica Romana. Al efectuar esta designación, el Consejo Superior considerará los informes que, al efecto, presentará la Dirección de Cultura Religiosa.

Artículo 147º: Tanto la Bandera Nacional como la Papal tendrán dos escoltas, de la primera los alumnos que sigan en promedio a los abanderados y de la segunda, aquellos cuyo promedio continúe el orden de méritos del abanderado Papal conforme lo establecido en el artículo anterior. En ambos casos los escoltas deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo anterior y su promedio general no deberá ser inferior a ocho.

Artículo 148º: Serán escoltas suplentes, para reemplazar en caso de ausencia o destitución de los abanderados o escoltas titulares, los cuatro alumnos que sigan en promedio a estos últimos, conforme al orden establecido, debiendo siempre encuadrarse en las condiciones del art. 146º.

Artículo 149º: El abanderado o escoltas titulares que sufrieren una sanción disciplinaria posterior a su nombramiento, perderán su condición y serán reemplazados por los escoltas suplentes de conformidad al promedio que estos tuvieran.

Artículo 150º: Serán portador y escoltas de la Bandera Institucional los alumnos que, no registrando sanciones disciplinarias, sean galardonados como mejores deportistas del año, conforme a la

reglamentación dictada por el Rectorado y a la selección que, al efecto, realice el Departamento de Deportes.

Artículo 151º: La elección de los abanderados y de los escoltas titulares y suplentes, se realizará por el Consejo Superior después de concluidos los exámenes finales del mes de febrero y la Bandera se entregará en el acto de iniciación del ciclo lectivo.

Artículo 152º: Las Facultades o Escuelas con sede fuera de la provincia podrán designar su abanderado y escoltas de conformidad con lo establecido precedentemente.

Premios

Artículo 153º: Anualmente se otorgará medalla de honor al egresado de cada carrera que haya obtenido el más alto promedio, nunca inferior a nueve (9), que en los exámenes finales no hubiere sido nunca aplazado, que no haya sido pasible de sanciones disciplinarias y que hubiere realizado su carrera en el número de años previstos en el plan de estudios. En caso de que más de un egresado obtuviera el mismo promedio se les otorgará a todos ellos igual distinción.

Artículo 154º: La medalla de honor, confeccionada en oro, ostentará las siguientes inscripciones: en el anverso el escudo de la Universidad; en el reverso " Mejor Promedio" - año- carrera- nombre y apellido del premiado".

Artículo 155º: Anualmente se otorgará diploma de honor a los egresados de cada una de las carreras que se cursan en la Universidad que hubieren obtenido nueve (9) o más de promedio en los exámenes finales y que además cumplan con las otras exigencias establecidas en el art. 152º.

Artículo 156º: En la primera quincena del mes de agosto los secretarios de las Facultades y Escuelas deberán comunicar a la Secretaria Académica la nómina de los egresados merecedores de los premios establecidos precedentemente, informe que será elevado al Consejo Superior para el otorgamiento de los premios previstos.

Capítulo IV: Participación en Actividades Académicas y de Extensión

Artículo 157º: Se consideran auxiliares alumnos del cuerpo académico de la Universidad Católica de Cuyo a los estudiantes de cualquier carrera universitaria que se dicte en ella y que, mediante concurso, hayan alcanzado tal carácter, incorporándose para efectuar tareas complementarias bajo el control de los respectivos jefes de equipos académicos, tanto en docencia como en investigación y en extensión.

En dichas áreas se les brindará la posibilidad de iniciarse y perfeccionarse en el trabajo pedagógico, científico y profesional.

En todos los casos el cargo de "Auxiliar Alumno" será "ad honorem" y se extenderá durante un año académico (01-IV al 31-III).-

Artículo 158º: El auxiliar alumno que se desempeñe como ayudante docente tiene la obligación de asistir a la totalidad de las clases que se dicten como así también a todas las actividades de orden práctico previstas en el programa de la materia.

Con la guía y la supervisión que determine el profesor titular de la cátedra, podrá desempeñar las siguientes funciones:

a) Tomar asistencia a los alumnos en clases y/o prácticos especiales que se efectúen fuera del lugar habitual de trabajo y toda otra actividad que, en el marco de las pautas precedentes, le sean asignadas por el titular de la cátedra;

b) Efectuar relevamientos bibliográficos y/o preparar bibliografía para distintos temas, ya sean teóricos o prácticos;

c) Participar de las clases de consulta como apoyatura al profesor de la cátedra (titular, asociado o adjunto) cuando así se lo indique;

d) Asistir a los alumnos como asesor de lectura y estudio en temas de la materia que presenten dificultades;

e) Colaborar en prácticas de laboratorio o experiencias clínicas, correspondientes a la cátedra.

Artículo 159º: El auxiliar alumno que se desempeñe como ayudante de investigación deberá dedicar al programa al que está agregado un mínimo de seis horas semanales en el/los lugar/es de trabajo establecidos.

Las tareas que desempeñará serán fundamentalmente de apoyatura, deberá establecerlas el Director del Instituto, programa o proyecto y supervisarlas su jefe inmediato superior.

Cuando el tipo de tareas exija permanencia continuada en la vía pública (encuestas, rastreo de información, etc.) se deberá requerir autorización especial ante el rectorado, quien deberá otorgarla por escrito.

En caso de publicarse los resultados de la investigación o negociarse su aplicación, el auxiliar alumno figurará en la medida que su trabajo lo justifique.-

Artículo 160: El auxiliar alumno que se desempeñe como ayudante de extensión podrá estar afectado a:

a) Secretaría de Extensión y Relaciones Institucionales

- b) Dirección de Cultura Religiosa
- c) Dirección de Publicaciones
- d) Biblioteca Central
- e) Museo y Biblioteca "Nacif Weiss"

f) En cualquier otra dependencia a crearse en que, a criterio del Consejo Superior, sea conveniente su presencia.

En todos los casos su tarea será estrictamente académica: fichado de libros, preparación de índices; preparación de exposiciones, corrección de escritos, elaboración de gacetas informativas, etc.-

De los cargos disponibles

Artículo 161º: Las Secretarías, Departamentos y Direcciones dependientes del Consejo Superior y Rectorado, se dotan con un (1) cargo de "alumno auxiliar".

La Dirección de Cultura Religiosa, de dos (2) cargos.-

En todos los casos, si la autoridad de cada dependencia considera que se debe disponer de un número mayor de cargos, deberá solicitarlo de manera fundada al Consejo Superior, el que los otorgará con carácter restrictivo.-

Artículo 162º: Cada Facultad podrá disponer el llamado a concurso de los siguientes cargos de "alumnos auxiliares ad-honorem":

Dos (2) cargos por cada Unidad Académica que cuente al menos con un Programa de Investigación aprobado y/o con recursos propios. En el caso de que tenga a su cargo más de dos programas y necesite más cargos sólo el Consejo Superior podrá autorizar la excepción ante presentación fundada elevada con el visto bueno del Consejo Directivo de la Facultad. En todos los casos lo hará con carácter restrictivo.-

Artículo 163º: El Consejo Directivo de cada Facultad será quien decida cuáles cátedras de cada carrera dispondrán de cargos teniendo en cuenta:

a) Efectivas ventajas que ofrece al alumno trabajar en ella con relación a su perfeccionamiento;

b) Números de alumnos de la cátedra.

c) Capacidad docente del equipo de cátedra.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Consejo Directivo deberá solicitar la creación de estos cargos al Consejo Superior.-

Del concurso de ingreso

Artículo 164º: Durante el transcurso del mes de Septiembre de cada año académico los Consejos Directivos y cada una de las Secretarías, Departamentos y Direcciones que cuenten con cargos de "alumnos auxiliares ad-honorem" elevarán al Consejo Superior el listado de los que han decidido llamar a concurso, proponiendo conjuntamente la integración del jurado.

En todos los casos deberá incluirse en esta presentación el programa de tareas a desempeñar por el "alumno auxiliar ad-honorem" y los requisitos especiales del mismo en caso de haberlos.-

Artículo 165º: El Consejo Superior efectuará la convocatoria anual de los concursos de "alumnos auxiliares ad-honorem" de la Universidad Católica de Cuyo durante el mes de Octubre de cada año y la hará pública mediante carteleras en el edificio de la Universidad y los medios de comunicación de la Provincia de San Juan que considere oportuno. En la convocatoria se incluirán la fecha y el lugar de inscripción. Cada Facultad, Secretaría, Departamento o Dirección instrumentará los correspondientes a sus cargos ajustándose al siguiente calendario:

- Inscripciones: 10 al 25 de Noviembre;

- Constitución de jurados y oposiciones: 1 al 15 de Diciembre y 15 de Febrero al 15 de Marzo

del año siguiente.-

Artículo 166º : La convocatoria deberá incluir:

a) Fecha y hora de apertura y cierre de la inscripción;

b) Denominación del o de los cargos objeto del concurso, con especificación de la Cátedra, Instituto, Programa o Dependencia de la Universidad al que pertenecen según corresponda;

c) Periodo de la designación;

d) Integración del Jurado;

e) Requisitos particulares para el desempeño del cargo como por ej: conocimiento de un idioma extranjero, de computación etc.-

De la integración del jurado

Artículo 167º: El Jurado estará integrado por cuatro (4) miembros, tres (3) titulares y un suplente. Deberá constituirse con tres de ellos.

a) En el caso de convocatorias para cubrir cargos de auxiliares de docencia el tribunal deberá estar presidido por el profesor titular de la cátedra o quien ejerza estatutariamente su suplencia. Se integrará preferentemente con otros profesores de cátedras afines.

b) En el caso de los auxiliares de investigación el tribunal deberá presidirlo el Director del respectivo Instituto o Programa de Investigación e integrarlo los restantes miembros del mismo o de programas afines de investigación.

c) En el caso de los auxiliares de extensión deberá presidirlo la autoridad que disponga el Rector e integrarlo miembros del cuerpo académico con conocimientos del área.-

Del trámite del concurso

Artículo 168º: Una vez recibida la totalidad de la documentación cada Decano, Secretario o Director respectivo fijará la fecha de reunión del Jurado dentro de los plazos estipulados en la presente ordenanza. En esa reunión se llevará a cabo:

a) Entrega de la totalidad de los antecedentes de los postulantes del jurado;

b) Determinación por parte de los jurados de los temas a sortear para la prueba de oposición en el momento del concurso que deberán quedar en sobres lacrados y en custodia del Decano o de quién él haya designado para tal cometido. Los temas deberán ser de total incumbencia con el programa de la cátedra, de la investigación o de las tareas de extensión y no más de tres.

c) Se fijará la fecha de la oposición y se labrará acta de todo lo actuado en presencia de los postulantes que serán citados de manera fehaciente para este acto.

d) La fecha de oposición deberá fijarse no antes de cuatro (4) días de la reunión constitutiva del jurado y no después de ocho (8) días de la misma.-

Artículo 169º: El Jurado una vez constituido para tomar la prueba de oposición deberá, previamente y contando con la presencia de los postulantes que asistan, efectuar el sorteo del tema de la exposición y del orden en que los concursantes realizarán la misma.-

De la calificación de los concursantes

Artículo 170º: Para establecer el orden de méritos de los concursantes el jurado deberá considerar:

a) De los antecedentes:

Se tendrán en cuenta la totalidad de las notas obtenidas por el aspirante hasta la fecha de cierre del concurso.

1.- Notas obtenidas en la materia motivo del concurso;

2.- Promedio general de calificaciones, incluidos los aplazos;

3.- Índice de regularidad de los estudios. Este índice se obtendrá dividiendo el número de materias aprobadas por el número de años calendario y fracción, si así correspondiera, transcurridos desde la fecha de inscripción en la carrera.

4.- Concepto de su desempeño como “ alumno auxiliar ad-honorem” conforme a las certificaciones de su legajo.

Cada año desempeñado equivale, según concepto a:

Sobresaliente : (tres) 3 puntos;

Muy bueno: (dos) 2 puntos;

Bueno : (un) 1 punto.

5.- Otros antecedentes con relación a las funciones a desempeñar que, según criterio del jurado resulten valorables, hasta 1 punto.

b) De la prueba de oposición: Se calificará, de acuerdo a su calidad, de cero a diez (0 a 10). En todos los casos un puntaje inferior a 6 (seis) puntos significa eliminación del aspirante, aunque ello implique declarar desierto el concurso.-

Artículo 171º: El jurado deberá expedirse sobre el orden de méritos de los concursantes en el término de 48 horas hábiles posteriores a la toma de la prueba de oposición. En caso de paridad en el puntaje final se optará por quien haya resultado ganador en la prueba de oposición. En caso de continuar la paridad se dará prioridad a quién se venía desempeñando en el cargo.

Si todavía existiese la paridad decidirá el Consejo Directivo. El dictamen del jurado será inapelable.-

Artículo 172º: En caso de las materias aprobadas por equivalencias se tomará la nota de origen, de acuerdo a la certificación emitida por la Facultad correspondiente.-

De las condiciones de los postulantes

Artículo 173º: Se considerará requisitos esenciales indispensables para acceder al concurso:

a) Ser alumno regular de los tres últimos de años de la carrera al momento de la inscripción en el caso de carreras de 5 o más años, en los restantes de los dos últimos;

b) Tener una calificación final de 7 (siete) o más en la materia objeto del concurso y no haber sido aplazado jamás en ella;

c) En los caso de Investigación y/o extensión un promedio general no inferior a 6 (seis) incluidos los aplazos. En investigación haber cursado la totalidad de la carrera..

d) No tener sanciones disciplinarias en la Universidad;

e) No tener antecedentes policiales ni judiciales.-

Artículo 174º: Cuando un “ alumno auxiliar ad-honorem” concluye con la designación y quiere proseguir en tal carácter - y siempre que el Consejo Directivo o quien corresponda no haya reubicado el cargo- deberá presentarse nuevamente a concurso. En ningún caso podrá ser redesignado automáticamente.-

De la meritación de los postulantes

Artículo 175º: Los Señores Profesores Titulares, Secretarios, Directores de Departamento o Programas de Investigación deberán elevar a su superior jerárquico inmediato, antes del 31 de Mayo de cada año, el concepto que ha merecido el “ alumno auxiliar a su cargo” dentro de la siguiente escala: bueno, muy bueno y excelente.-

Artículo 176º: El “alumno auxiliar ad-honorem” cuyo desempeño a juicio de su jefe responsable no alcance a bueno, será notificado de manera fehaciente. En caso de no corregirse en el término de 30 días corridos de la fecha de su notificación, quedará caduca su designación.-

Artículo 177º: A todo “alumno auxiliar ad-honorem” que cumpla regularmente con las obligaciones derivadas de su designación como tal se le otorgará la correspondiente certificación y diploma acreditativo. El diploma será entregado en el acto de colación de grados correspondiente a su graduación. Este diploma constituye antecedente valorable para ingresar al cuerpo académico de la Universidad Católica de Cuyo.-

Artículo 178º: Toda circunstancia controvertida que surja en la tramitación de los concursos de “alumnos auxiliares ad honorem” deberá plantearse ante el Consejo Superior, quien resolverá según la normativas vigentes de la Universidad.-

Capítulo V: Régimen de Disciplina

Obligaciones inherentes del estado de alumno

Artículo 179º: El estado de alumno de la Universidad Católica de Cuyo, obliga al estudiante a honrar a la Patria y sus símbolos, a la Universidad y a sus profesores y a respetar las leyes, estatutos, reglamentos y disposiciones de sus autoridades, y a observar dentro y fuera de la Universidad, una conducta acorde con esa condición. Durante su permanencia en la clase los alumnos estarán bajo la dirección y orden de las autoridades y profesores.-

Derechos inherentes al estado de alumno

Artículo 180º: Los alumnos tienen los derechos que les acuerdan el Estatuto y los reglamentos.-

Faltas de Disciplina

Artículo 181º: Es falta disciplinaria todo acto u omisión individual o colectiva que infrinja el Estatuto, los reglamentos o disposiciones de las autoridades o profesores dictadas en ejercicio de sus funciones.-

Artículo 182º: Constituyen faltas graves de conductas:

a) La alteración del orden interno establecido por el Estatuto, los reglamentos y disposiciones de las autoridades. Cuando la alteración del orden o del normal desenvolvimiento de las actividades de la Universidad se realice en forma colectiva, la falta de cada alumno se considerará agravada según el carácter de su participación.

b) La falta de respeto y consideración debido a las autoridades profesores y personal de la Casa y demás alumnos.

c) La realización ostensible o encubierta de cualquier actividad de proselitismo político en el ámbito universitario.

d) Todo acto que induzca error o que pretenda hacerlo, logrado o no el objetivo , en cualquier gestión universitaria, ya sea en beneficio propio o ajeno.

e) La distribución de publicaciones de cualquier índole sin autorización del Rector, de los Decanos o Directores de Escuela según corresponda.

f) La publicación de declaraciones, comunicados o peticiones que se refieran a problemas de la Universidad sin la autorización debida.

g) Toda actuación invocando la representación o la participación en asociaciones estudiantiles que no hayan obtenido la aprobación de la autoridad universitaria prevista en el art. 86º del Estatuto Universitario.

h) Cualquier acto que constituya una grave falta moral.

i) Efectuar manifestaciones públicas lesivas a los fines de la Universidad y su carácter católico.-

Sanciones Disciplinarias

Artículo 183º: Podrán aplicarse las siguientes sanciones disciplinarias, según la naturaleza y gravedad de la falta cometida:

a) Retiro de clase con anotación de la inasistencia en la hora que tenga lugar.

b) Amonestación.

c) Suspensión de examen

d) Suspensión temporal

e) Separación temporal

f) Separación definitiva.-

Artículo 184º: La amonestación podrá ser solicitada por profesores y autoridades de la Facultad o Escuela para su aplicación mediante resolución fundada.-

Artículo 185º: La suspensión de exámenes será aplicada en caso de que el alumno no observe la conducta que corresponda y tiene como consecuencia el aplazo en el examen con nota cero.-

Artículo 186º: La suspensión temporal determina la pérdida de la asistencia del alumno durante el lapso que comprende, el que no podrá exceder de un año calendario.-

Artículo 187º: La separación temporal importa la pérdida de la condición de alumno por el tiempo que determine el Consejo Superior.-

Artículo 188º: La separación definitiva determina la exclusión absoluta del alumno objeto de tal sanción. La imposición de esta sanción se comunicará a todas las Universidades del país.-

Artículo 189º: El alumno sancionado no tendrá derecho a solicitar excepción o beneficio acordado por el Estatuto o los reglamentos.-

Artículo 190º: La competencia disciplinaria corresponde a las autoridades y profesores de acuerdo a la disposiciones siguientes:

a) Consejo Superior:

1.- Privativamente en la separación temporal y definitiva de los alumnos.

2.- La aplicación de suspensiones que excedan la competencia del Rector, Decano y Consejo Directivo, a petición de estas autoridades.

b) Rector y Vicerrector

1.- Conocer en las faltas disciplinarias cuyo conocimiento y decisión no corresponda a los Decanos y Consejos Directivos, y en las que se cometan fuera de la jurisdicción inmediata de aquellas autoridades o que abarquen más de una Facultad o Escuela.

2.- En tales casos podrán aplicar las sanciones previstas en los incisos a, b, c, y d del art. 183º, no pudiendo exceder esta última de 30 días. Podrán no obstante solicitar al Consejo Superior aplicación de una sanción mayor.

c) Consejos Directivos:

Podrán imponer suspensiones temporales que no excedan de 30 días pudiendo no obstante, solicitar al Consejo Superior la aplicación de una sanción mayor.

d) Decanos y Vicedecanos:

Pueden aplicar las sanciones previstas en los incisos a, b, c y d del art. 183º, no pudiendo exceder la suspensión temporal los diez (10) días. Pueden solicitar, no obstante, a los Consejos Directivos y Consejo Superior, la aplicación de sanciones mayores.

e) Directores:

Los Directores de Escuelas, Departamentos o Institutos o quienes ostenten ese cargo con relación a alguna actividad específica de la Universidad, podrán aplicar las mismas sanciones que los Decanos, pero no podrán disponer suspensión temporal superior a cinco (5) días. Pueden solicitar a los Consejos Directivos y Consejo Superior, la aplicación de sanciones más graves.

f) Profesores:

Los profesores pueden aplicar las sanciones previstas en los incisos a y c del art. 183º y solicitar a los Decanos y Directores la aplicación de una sanción más grave.-

Aplicación de las Sanciones:

Artículo 191º: La aplicación de las sanciones previstas en los incisos b, c, d, e y f del art. 183º deberá ser dispuesta por resolución fundada, la que se transcribirá en el Libro de Resoluciones disciplinarias que deberá llevarse en el Rectorado y en cada Facultad y Escuela.

De la suspensión del examen se dejará constancia en el acta correspondiente.

La aplicación de las sanciones de separación temporaria y definitiva deberán ser precedida de una instrucción sumaria de acuerdo a la respectiva reglamentación.

Se dejará constancia de toda sanción en el legajo personal de cada alumno.-

Recursos

Artículo 192º: Las sanciones que den por perdida la condición de alumno o dispongan la suspensión o la separación temporal pueden ser recurridas por el sancionado ante la autoridad que las dictó, mediante el recurso de reconsideración que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días de haberse notificado de ellas.-

Capítulo VI: Asociaciones Estudiantiles - Asistencia a Congresos y Reuniones.

Asociaciones Estudiantiles

Artículo 193º: Las bases para la reglamentación de las asociaciones estudiantiles de la Universidad Católica de Cuyo, serán las siguientes:

a) Las asociaciones estudiantiles se registrarán por los principios de Fe y Moral Cristiana, de acuerdo a las enseñanzas del Magisterio de la Iglesia.
b) Acatamiento al Estatuto de la Universidad y a las disposiciones de sus autoridades.
c) Expresa prohibición de todo proselitismo político, en favor o en contra de partidos políticos o de grupos o entidades que actúen en función política partidista.
d) Prohibición de realizar cualquier acto o manifestación pública sobre cuestiones ajenas a los problemas universitarios y comprendidos en la prohibición de la norma precedente.

e) Las asociaciones estudiantiles constituidas o que se constituyan deberán tener un número no inferior al 20% (veinte por ciento) del alumnado inscrito en la respectiva Facultad o Escuela, a cuyo fin no podrá un alumno pertenecer a dos asociaciones distintas.-

Artículo 194º: Los estatutos de las asociaciones estudiantiles, establecerán expresamente los principios enunciados en los incisos a), b) y e) del artículo anterior.-

Artículo 195º: Las asociaciones estudiantiles deberán presentar al Consejo Superior, copia fiel de sus estatutos para su aprobación, de conformidad a lo dispuesto por el art. 86º del Estatuto Universitario.-

Artículo 196º: La Universidad deberá promover la participación del estudiantado en las distintas actividades universitarias, académicas, científicas, culturales, deportivas, que tiendan a lograr una efectiva participación de los estudiantes en los fines y objetivos de la Universidad.-

Asistencia a Congreso y Reuniones

Artículo 197º: El alumno que desee asistir a un congreso u otra reunión similar en representación de la Universidad deberá solicitar autorización al Decano o Director de Escuela con un mínimo de diez días de anticipación al viaje.-

A tal fin deberá documentar:

- a) Clase de congreso o reunión al cual piensa concurrir.
- b) Entidad organizadora
- c) Finalidad de tal reunión .
- d) Lugar y fecha
- e) Días en que dejará de concurrir a clase en la Universidad.-

Artículo 198º: Aprobada la concurrencia del alumno al Congreso o reunión las inasistencias a clases se computarán como ausentes en comisión. Al finalizar el curso lectivo para obtener su porcentaje de asistencia, se restarán los "ausentes en comisión" del número total de clases dadas.-

Artículo 199º: Si se trata de Congresos de estudios o viajes de estudios, el alumno a su regreso deberá elevar al Consejo Directivo de la Facultad, un trabajo o informe monográfico relativo a lo tratado en el citado congreso o reunión, adjuntando un comprobante fehaciente de su asistencia al mismo.-

Notificaciones

Artículo 200º: En cada una de las Facultades y Escuelas habrá un lugar destinado a los avisos y notificaciones. Los alumnos quedarán notificados de toda disposición a partir del día siguiente de su colocación en el avisador. La notificación personal corresponderá solamente cuando una norma así lo establezca o cuando se trate de un tema personal o particular del alumno.-

Capítulo VII: Exámenes

Exámenes Parciales

Artículo 201º. Los alumnos regulares deberán rendir por lo menos dos exámenes parciales en cada asignatura, en las fechas que fije cada Facultad o Escuela. Estos exámenes podrán ser escritos u orales o escritos y orales.-

Artículo 202º: Los alumnos que resultaren aplazados o no asistieren a uno de los exámenes parciales ordinarios, deberán rendir el examen parcial recuperatorio en la fecha que establezca cada Facultad o Escuela, dentro de los plazos fijados en el Calendario Anual por el Consejo Superior.-

Artículo 203º: No serán promediados a los efectos del art. 96º -segundo párrafo- del Estatuto Universitario los exámenes parciales calificados con nota inferior a cuatro (4) puntos.-

Artículo 204º: Previo a iniciarse el ciclo lectivo, las Facultades y Escuelas propondrán al Consejo Superior la nómina de materias que se evaluarán conforme lo dispuesto por el art. 98º del Estatuto Universitario.-

Artículo 205º: Los exámenes parciales previstos en el art. 97º del Estatuto Universitario se registrarán también por el sistema reglamentado en los art. 201º, 202º y 203º.-

Artículo 206º: La nota promedio de los exámenes parciales no se promediará con la nota del examen final.-

Artículo 207º: El alumno que, de acuerdo a lo previsto en la norma del art. 97º del Estatuto Universitario, deba reparcializar materia/s, podrá optar por hacerlo en los turnos ordinarios o bien en el turno extraordinario de reparcialización, en las fechas que fije la autoridad competente, sean éstos dentro del mismo año académico o bien en el siguiente según el régimen de la materia de que se trate.-

Artículo 208º: El profesor que haya tomado examen parcial, deberá entregar la planilla de calificaciones y el trabajo escrito dentro de los diez (10) días subsiguientes a la realización del mismo.-

Artículo 209º: Las secretarías de cada Facultad y Escuela podrán incinerar los exámenes parciales al finalizar cada período lectivo.-

Exámenes Finales

Turnos

Artículo 210º: En los turnos de noviembre - diciembre y febrero-marzo, los Decanos y Directores de Escuela establecerán dos fechas de examen para cada asignatura. En los restantes turnos sólo se establecerá una fecha por materia.-

Inscripción

Artículo 211º: Para rendir examen final el interesado deberá inscribirse personalmente o por medio de persona debidamente autorizada en las fechas que fije la autoridad competente.-

Artículo 212º: Sólo podrán integrar el Tribunal Examinador los profesores ordinarios y jefe de trabajos prácticos y será presidido por el profesor titular o quien se encuentre a cargo de la cátedra, y a falta de ellos por el profesor que designe el Decano o Director de Escuela.-

Desarrollo del Examen

Artículo 213º: El desarrollo del examen se regirá por las siguientes pautas:

a) Constituido el Tribunal se llamará a los alumnos respetando el orden del acta de examen. Si el alumno no se presentare al primer llamado se consignará su ausencia

b) El alumno deberá acreditar su condición de tal con la libreta universitaria sin cuya presentación no podrá rendir.

c) En la misma deberá constar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la cátedra motivo del examen. En aquellas asignaturas de carácter práctico, el alumno deberá presentar al Tribunal Examinador la carpeta de trabajos prácticos debidamente aprobada y conforme a las reglamentaciones que dicte cada Facultad o Escuela al respecto.

d) El examen versará sobre la totalidad del programa de la materia, aún cuando no se hubieren desarrollado todas las bolillas durante el año.

e) El alumno tiene derecho a extraer una bolilla y preparar su exposición sobre la misma durante cinco minutos. Sólo podrá valerse del programa que le entregará el Presidente del Tribunal y de hojas en blanco previamente visadas.

El alumno que luego de extraer la bolilla se retirase sin exponer, será calificado con cero (0) y no podrá rendir esa Asignatura en la Mesa inmediata siguiente.

f) El alumno tiene derecho a exponer durante cinco minutos sobre la bolilla que le correspondió. El Presidente del Tribunal tiene la obligación de, y los vocales el derecho a, interrogar al alumno sobre cualquier tema.

g) Concluido el examen el Tribunal decidirá la calificación por simple mayoría de sus miembros; de inmediato la consignará en la planilla correspondiente y en la libreta universitaria, la que será entregada al alumno en el momento. La decisión del Tribunal es inapelable e indiscutible por parte del alumno.

h) Cada vez que se reúna un Tribunal Examinador deberá labrarse acta en el libro respectivo y un acta adicional, las que serán firmadas por todos los integrantes. Las actas adicionales serán incineradas transcurrido dos (2) años desde su fecha. Toda enmienda o raspadura en las actas deberá ser salvada de puño y letra por el Presidente del Tribunal y firmadas por todos sus miembros.-

Artículo 214º: El Secretario de la Facultad o Escuela deberá notificar a cada profesor el calendario de exámenes con una antelación no menor de quince días a la iniciación del turno. El profesor sólo podrá objetar su inclusión en el Tribunal Examinador por causa fundada dentro de los tres días de recibida la notificación.-

Capítulo VIII: Régimen de promoción sin examen final

Artículo 215º: En todas las materias -en un número no mayor del treinta y cinco por ciento (35%) de las que integran el plan de estudios- donde se implemente la promoción sin examen final, deberán cumplimentarse las siguientes pautas generales.-

De los profesores

Artículo 216º: Los docentes a cargo de una cátedra con régimen de promoción sin examen final deberán desarrollar el programa de la misma, como mínimo, en un noventa por ciento (90%) de su contenido temático.-

Artículo 217º: El número mínimo de clases efectivamente dictadas por los docentes, para posibilitar la promoción, debe alcanzar el noventa por ciento (90%) del crédito horario previsto en el Plan de Estudios.-

De las planificaciones

Artículo 218º: En toda materia que esté encuadrada en el régimen de promoción sin examen final, el profesor (o equipo) de la cátedra deberá presentar, previo al inicio del ciclo lectivo y junto con el programa de desarrollo temático, el programa de evaluaciones, entre las que deberán figurar, como mínimo, dos parciales, sea la materia anual o semestral.-

Artículo 219º: En la planificación deberá figurar el número de parciales y prácticos a evaluar durante el año y las condiciones de su recuperación, en caso de no haber sido aprobados. Deberán identificarse también en forma expresa cuáles son las evaluaciones parciales que servirán, eventualmente, a los efectos de la aplicación del artículo 96º del Estatuto Universitario, según lo previsto por los artículos 226º y 227º -

Artículo 220º: Las evaluaciones parciales -y los prácticos- previstas en la respectiva planificación, serán correlativas entre sí, de tal manera que el alumno no podrá rendir una evaluación sin tener aprobada la precedente.-

De la evaluación

Artículo 221º: Cada una de las evaluaciones previstas en el marco del presente régimen de promoción sin examen final deberá aprobarse con nota mínima de seis (6), que equivale al sesenta por ciento (60%) de las exigencias previstas para la respectiva evaluación, ya sea de práctico o de parcial.

La calificación final de la materia resultará del promedio, en números enteros, de las calificaciones obtenidas en todas las evaluaciones.-

Artículo 222º: Para obtener la promoción de la materia, el alumno deberá aprobar el cien por cien (100%) de los prácticos y parciales previstos.-

Artículo 223º: En todos los casos (prácticos y parciales) el profesor deberá entregar a la Secretaría Administrativa de la Facultad, la respectiva planilla de notas dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles de concluida la o las evaluación/es respectiva/s.-

De los alumnos

Artículo 224º: Para obtener la promoción de la materia el alumno deberá contar con el noventa por ciento (90%) de asistencia, calculado sobre el número efectivo de clases dictadas.-

Artículo 225º: En todos los casos, para optar por el régimen de promoción sin examen final el alumno deberá haber aprobado la/las materia/s correlativas correspondientes.-

Pérdida de promoción

Artículo 226º: Cuando el alumno no obtiene el noventa por ciento (90%) de asistencia previsto, pierde indefectiblemente la promoción de la materia. Si tiene aprobado el resto de las evaluaciones, accede sin más al derecho a rendir examen final en las condiciones previstas en el art. 96º del Estatuto Universitario.-

Artículo 227º: Cuando el alumno no ha alcanzado los niveles exigidos en las respectivas evaluaciones para obtener la promoción sin examen final, podrá optar por hacerlo mediante el mismo siempre que satisfaga las condiciones que, al respecto, exige el art. 96º del Estatuto Universitario.-

Capítulo VIII: Egreso- Título.

Otorgamiento de Títulos

Artículo 228º: El alumno que haya concluido su carrera deberá solicitar el otorgamiento de su título profesional. A partir de su presentación, la Facultad o Escuela pertinente, deberá confeccionar el legajo y demás documentación en un plazo de no mayor de treinta (30) días corridos. Con el legajo el Decano o Director deberá solicitar al Consejo Superior el título profesional, a cuyo efecto se remitirán las actuaciones a la Secretaría Académica dentro de los cinco (5) días de vencido el plazo señalado precedentemente.-

Artículo 229º: Para que el egresado pueda entrar en la colación de grados, es necesario que sus antecedentes completos sean presentados en la Secretaría Académica antes de los 45 días de la misma.-

Artículo 230º: El Secretario Académico remitirá de inmediato las actuaciones a la Comisión pertinente la que deberá expedirse dentro de los diez (10) días hábiles a la recepción. Con su dictamen pasará a decisión del Consejo Superior. Otorgado el título profesional la Secretaría Académica elevará dentro de los quince (15) días hábiles, las actuaciones a las autoridades pertinentes.-

Artículo 231º: Los egresados deberán recibir su diploma personalmente y previo juramento de rigor en el acto de colación de grados. Sólo por causa grave debidamente acreditada podrán recibir el diploma en acto privado y prestar juramento ante el Consejo Superior, en las fechas en que éste determine.-

TITULO VII DE LAS BECAS

Becas

Artículo 232º: Las becas de que trata este título son las instituidas por la Universidad Católica de Cuyo y de aquellas otras fundadas por personas o instituciones cuyo discernimiento haya sido confiado a esta Casa de Estudios.-

Artículo 233º: Las Facultades y Escuelas de la Universidad Católica de Cuyo, tienen derecho a gestionar becas de estudio con destino exclusivo para alumnos de las mismas. Su aplicación empero se hará siempre por medio de concurso.-

Artículo 234º: Se distinguen dos tipos de becas:

- a) Para profesores y graduados
- b) Para alumnos.-

Artículo 235º: El discernimiento de becas para profesores y graduados será realizado por medio de concurso de títulos, antecedentes y méritos. Para los alumnos, por medio de un concurso de estudios realizados, actividades académicas y culturales.-

Artículo 236º: Todo antecedente presentado a concurso deberá ser comprobado por certificado correspondiente. Las publicaciones y trabajos inéditos se acreditarán por la presentación de tres ejemplares de los mismos.-

Artículo 237º: Los profesores y graduados no podrán presentarse a concurso para optar a becas destinadas exclusivamente para alumnos, salvo caso de vacancia.-

Artículo 238º: Se llamará a concurso por publicación adecuada en las diversas Facultades y Escuelas, por un período no menor de un mes, detallando la índole de las becas, condiciones para su consecución y obligaciones del becario para con la Universidad.-

Artículo 239º: Podrán presentarse a concurso los profesores de la Universidad Católica de Cuyo, cualquiera sea su categoría con dos años de antigüedad por lo menos y que presenten informe favorable del respectivo Consejo Directivo, los graduados egresados de la misma y los alumnos regulares.-

Artículo 240º: El Consejo Superior designará un Tribunal integrado por tres miembros para juzgar los antecedentes de los concursantes. El Tribunal deberá expedirse dentro de los dos meses de cerrado el concurso y en tiempo oportuno para el normal goce de la beca. Cada miembro deberá expresar su juicio por escrito.-

Artículo 241º: Compete al Consejo Superior juzgar sobre los informes del Tribunal y establecer el orden de méritos. Su fallo es inapelable.-

Artículo 242º: El concursante que haya obtenido una beca y no haga uso de ella en el tiempo establecido por el Consejo Superior perderá todo derecho a la misma. Las becas disponibles por tales razones se otorgarán a los concursantes conforme al orden de méritos obtenido en el concurso.-

Artículo 243º: La Universidad Católica de Cuyo, mantendrá relaciones con los becarios, con las instituciones fundadoras de becas y con las instituciones donde los becarios cursaren estudios.-

Artículo 244º: Los becarios que no cumplieren con sus obligaciones de estudios y trabajos, en un rendimiento razonable, perderán su condición de tales por intervención del Consejo Superior.-

Artículo 245º: Todo personal de la Universidad, sea docente o de Investigación, que acceda a una instancia académica de perfeccionamiento, obtenida por medio de la Universidad Católica de Cuyo ya sea por gestión y/o financiamiento total o parcial, deberá previamente suscribir un compromiso formal de mantener, al término de la misma, la relación laboral que dio origen a su beneficio, por el término fijado en el artículo siguiente.-

Artículo 246º: El compromiso a que alude el artículo anterior implica, para el beneficiario de un perfeccionamiento que otorgue título académico, la obligación de mantener su prestación de servicios por cinco (5) años y para el beneficiario de un perfeccionamiento que no otorgue título académico, la misma obligación por dos (2) años.

El referido compromiso, una vez suscripto, deberá agregarse al legajo personal de la persona de que se trate.-

TITULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIOS

Artículo 247º: La investigación y el sumario correspondiente tendrá por objeto esclarecer los hechos que le dieron origen, determinar la autoría de los responsables y eventualmente de terceros involucrados, cómplices o encubridores y las consiguientes responsabilidades que les cupiese, debiéndose sustanciar por resolución del Consejo Directivo de cada unidad académica, o Consejo Superior según corresponda, en la que se designará, además, el instructor y secretario conforme lo establecen las normas pertinentes. El sumario asegurará al imputado las siguientes garantías:

- a) Procedimiento escrito
- b) Derecho de defensa con facultad de asistencia letrada.-

Artículo 248º: Los sumarios podrán ordenarse de oficio cuando los hechos que los originan llegaren a conocimiento de alguno de los miembros del Consejo Directivo correspondiente, o en virtud de denuncia

formulada por escrito y debidamente firmada, salvo que se acompañe documentación probatoria del hecho.-

Artículo 249º: Los sumarios serán escritos y secretos, sin desmedro del derecho de defensa del acusado, pero éste o su representante podrán tener acceso al mismo con posterioridad a la indagatoria, procediendo la asistencia letrada, en calidad de defensor, desde el acto de la indagatoria, inclusive.-

Artículo 250º: El denunciante podrá aportar todas las pruebas que considere pertinentes, pero no podrá instar el trámite, quedando a criterio del instructor merituar la relevancia de las medidas probatorias, pudiendo denegar la realización de diligencias evidentemente dilatorias o notoriamente improcedentes, mediante resolución fundada.-

Artículo 251º: Al recibirse declaración indagatoria al imputado, se le interrogará por sus condiciones personales, si ha sido sumariado anteriormente, por que causas y que resolución recayó sobre la misma. Luego se le hará saber el hecho o la falta que se le imputa, que puede abstenerse de declarar sin que ello lo perjudique y que puede hacerse asistir por letrado en calidad de defensor o que puede defenderse por sí mismo, esto último si no perjudicase la normal tramitación del sumario, debiendo quedar constancia de tal determinación.-

Artículo 252º: Si el imputado expresare su deseo de ser indagado en presencia de su defensor, se suspenderá la audiencia haciéndose constar así en el acta respectiva y fijándose para su prosecución un término no mayor de dos (2) días hábiles. En esa oportunidad, se tomará la indagatoria con o sin presencia del Letrado, sin recurso alguno.-

Artículo 253º: Si el imputado manifestare su voluntad de declarar, al ser indagado con o sin presencia de Letrado, se le informará detalladamente de cuanto se le imputa y de las pruebas o indicios existentes en su contra, y se invitará al mismo a manifestar cuanto desee en su descargo y a que ofrezca las pruebas que estime convenientes dentro de los ocho (8) días corridos siguientes a la indagatoria, bajo pena de inadmisibilidad.-

Artículo 254º: El imputado deberá declarar libremente, sin que medie coacción, debiendo ser interrogado en forma directa, evitándose preguntas capciosas o sugestivas, debiéndose garantizar la cita de cuantas circunstancias crea convenientes en defensa del agente indagado. La declaración podrá ser ampliada cada vez que así lo requiera la Instrucción o cuantas veces lo desee hacer el imputado, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. De este derecho únicamente podrá hacer uso el imputado hasta la notificación de las conclusiones a que hace referencia el art. 276º.-

Artículo 255º: Terminado el acto, el imputado suscribirá el acta correspondiente, juntamente con el instructor, su defensor y el Secretario de Actuación, previa lectura y ratificación del contenido de la misma. Si el acusado se negase a ello, se dejará constancia de tal decisión sin que por dicha circunstancia el instrumento carezca de valor.-

Artículo 256º: Todo medio de prueba es admisible en la Instrucción y la misma podrá disponer la recepción y producción de otras pruebas que las ofrecidas por las partes, para el mejor esclarecimiento de los hechos. El instructor deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado.-

Artículo 257º: Los testigos que sean llamados a declarar en un sumario, podrán ser tachados o impugnados por las siguientes causas:

- a) Enajenación mental.
- b) Ebriedad consuetudinaria o drogadicción.
- c) Imposibilidad de expresar ideas por escrito o de palabra.
- d) Falta de industria o profesión honestas.
- e) Amistad íntima con cualquiera de las partes intervinientes en el sumario, sea del o los denunciantes.

- f) Enemistad manifiesta en iguales términos que los previstos en el apartado anterior.
- g) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado, con la parte que lo hubiera presentado.

- h) La condición de dependientes con la parte que lo hubiera ofrecido, en el momento de prestar declaración.

A tales efectos no se considerarán dependientes al Personal Docente, Administrativo y Alumnos, cuando fuere la instrucción quien los hiciere deponer como testigos.

- i) La condición de deudor o acreedor de cualquiera de las partes.

Las tachas podrán ser deducidas por el o los acusados, hasta cinco (5) días de recibida la respectiva testimonial, bajo pena de inadmisibilidad, salvo el caso de que el testimonio hubiere sido efectuado con anterioridad a la indagatoria del imputado, en cuyo caso el término correrá a partir de la fecha de producida la misma.

Las tachas enumeradas en los apartados a) y c) invalidan la declaración, si se probase la veracidad de la causal invocada.

Las declaraciones prestadas por las personas comprendidas en los restantes apartados, serán valoradas por el sumariante en concordancia con otros elementos de prueba.

En todos los casos de impugnación, acusaciones o tachas previstas precedentemente, será facultad de la Instrucción valorar la seriedad y procedencia de tales causales.-

Artículo 258º: Antes de comenzar la declaración testimonial, los testigos serán instruidos acerca de las penas del falso testimonio y prestarán juramento o promesa de decir la verdad, bajo pena de nulidad. Acto seguido, el instructor interrogará por separado a cada testigo, requiriendo su nombre y apellido, estado civil, edad, domicilio, profesión y deberá requerirle la acreditación de identidad. También sobre vínculos de parentesco con imputados; sobre el interés que tenga la causa y otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.-

Artículo 259º: Si de los elementos de prueba incorporados al sumario, apareciere como sospechoso de la comisión de una falta vinculada al hecho investigado una persona distinta del imputado, podrá ser indagada sin más formalidad que una resolución de la Instrucción que así lo disponga, sin necesidad de intervención de la autoridad que dispuso el Sumario. En forma previa a la indagatoria se le notificará de tal medida, haciéndole conocer sus derechos.-

Artículo 260º: El acusado o la Instrucción no podrán ofrecer más de cinco (5) testigos, salvo cuando la gravedad de la falta o el número de hechos justifique la excepción, en cuyo caso podrán ser más, pero nunca exceder de quince (15) por parte.-

Artículo 261º: Podrá ordenarse por el Instructor el careo de personas que en sus declaraciones hubieran discrepado sobre hechos o circunstancias importantes; pero el imputado no estará obligado a carearse. Al careo podrá asistir la defensa, cuando uno de los careados fuere el imputado.-

Artículo 262º: Los que hubieren de ser careados, prestarán juramento o promesa de decir la verdad, a excepción del imputado. El careo deberá efectuarse entre dos personas. Para efectuarlo se leerán las declaraciones que se consideren contradictorias y se llamará la atención a los careados sobre las discrepancias a fin de que se reconvenzan o traten de ponerse de acuerdo.-

Artículo 263º: La manifestación expresa del imputado por la cual se reconozca autor, cómplice o encubridor de un hecho, producirá los efectos de la confesión, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que no medie violencia, intimidación, dádiva o promesa.
- b) Que sea hecha y ratificada ante la instrucción.
- c) Que no se preste a error evidente.
- d) Que concuerde con las circunstancias del hecho.-

Artículo 264º: La confesión, en los términos precedentes, prueba el hecho imputado y la instrucción podrá disponer - si así lo considerare conveniente- se practiquen más diligencias o formular conclusiones.-

Artículo 265º: Será declarado rebelde el imputado que, sin grave o legítimo impedimento, no compareciere en tiempo y forma a la citación efectuada por la Instrucción.

La rebeldía o incomparencia del o los acusados, no paralizarán las actuaciones, las que se continuarán como si aquellos estuvieran presentes, dejándose constancia en el expediente de dicha situación.

La instrucción declarará la rebeldía, debiendo ser fehacientemente notificada a domicilio la resolución que así lo disponga.-

Artículo 266º: Cuando habiendo sido declarado rebelde, el acusado se presentara a prestar declaración, en cualquier estado de la causa, cesará la rebeldía y tomará la participación en el sumario en el estado en que se encuentre.

La cesación de la rebeldía en tal supuesto, debe ser declarada, expresamente, por el Instructor en las actuaciones.-

Artículo 267º: El sumariante podrá ser recusado por las mismas causas por las que pueden ser tachados los testigos, hasta tres (3) días después de que el imputado prestó declaración indagatoria. Asimismo, podrá inhibirse el sumariante, cuando mediaren causales de parentesco, dentro de los grados fijados en las tachas, amistad, enemistad, interés o dependencia suya o de un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad, o cuando hubiere intervenido como denunciante en otro u otros hechos contra él o los acusados.-

Artículo 268º: El Consejo Directivo de cada unidad académica resolverá en definitiva, previa valoración de las probanzas acompañadas, acerca de la inhibición o recusación interpuesta, según corresponda. Dicha resolución podrá ser recurrida ante el Consejo Superior dentro de los tres (3) días hábiles de notificado el interesado.-

Artículo 269º: Todas las actas se encabezarán indicando lugar, fecha y hora; no deberán contener espacios en blanco, los que deberán ser inutilizados por medio de rayas. Si la declaración abarca varias hojas, las mismas deberán ser todas suscriptas.

Si el declarante no quisiera, no pudiera o no supiera firmar, se hará constar así al pie del acta respectiva.

Podrá en los dos últimos casos, poner su impresión digital, firmando además otra persona a requerimiento del sumariante, haciéndose constar su identidad.-

Artículo 270º: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos las efectuará el Instructor del Sumario.-

Artículo 271º: Todo proceso sumarial no excederá de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la fecha en que se ordena la instrucción del mismo.

Cuando circunstancias especiales lo justifiquen, el Instructor podrá requerir al Consejo Directivo pertinente, se le autorice la ampliación del plazo original hasta en noventa (90) días corridos. Transcurridos los plazos mencionados, el o los imputados podrán solicitar la preclusión de la instancia sumarial, debiendo en tal caso el Instructor, dentro del término de treinta (30) días corridos, diligenciar las pruebas pendientes y emitir conclusiones.-

Artículo 272º : Se podrá disponer la habilitación de días y horas inhábiles, en los casos en que sea preciso acelerar el trámite o sea necesario realizar en tales días las actuaciones.-

Artículo 273º: El imputado podrá ser suspendido con carácter preventivo, por un término no mayor de treinta (30) días corridos por el Consejo Directivo correspondiente, a solicitud del Instructor, cuando su alejamiento sea conveniente para el esclarecimiento de los hechos motivo del Sumario o cuando su permanencia en la Universidad sea incompatible con el estado del mismo o cuando alguna razón extraordinaria lo justifique. Tal medida precautoria no implicará pronunciamiento sobre la responsabilidad del sumariado. Cumplido este término sin que se hubiere dictado resolución, el sumariado podrá seguir suspendido en sus actividades si resultare necesario, pero tendrá, a partir de entonces, en su caso, derecho a la percepción de sus haberes en los casos que corresponda, salvo que la prueba acumulada, autorizara a disponer lo contrario y siempre por un término no mayor de ciento veinte (120) días corridos en total. Si la sanción definitiva no fuere privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados, en su defecto le serán pagados en la proporción correspondiente. Si la sanción fuera expulsiva, no tendrá derecho, el sumariado, a la percepción de haberes correspondientes al lapso de suspensión preventiva.-

Artículo 274º: La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieran configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal y el sobreseimiento- provisional o definitivo- o la absolución no habilita al sumariado a continuar en el servicio, si el mismo fuere sancionado en el sumario administrativo con una medida expulsiva.

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causal penal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad, luego de dictada la sentencia definitiva en la causa penal.

La calificación de conducta del imputado se hará en el sumario en forma independiente del estado o resultado del proceso judicial y atendiendo sólo al resguardo del decoro de la función y prestigio de la Universidad.-

Artículo 275º: Si de las actuaciones surgieren indicios de haberse violado una norma penal, se impondrá de ello a las autoridades judiciales, policiales y administrativas correspondientes.-

Artículo 276º: Concluida la instrucción, el Instructor se pronunciará sobre las comprobaciones efectuadas en el curso de la investigación o del sumario, mediante dictamen fundado en el que se evaluarán las pruebas reunidas, y se determinará concretamente las responsabilidades que cupieran al o los imputado(s).

Emitidas las conclusiones por la Instrucción, se correrá vista en forma inmediata al o los involucrados, para que dentro del plazo de diez (10) días presenten sus alegatos. Vencido dicho término que será común e improrrogable, el expediente será elevado al Consejo Directivo correspondiente, el que resolverá en definitiva si el caso fuere de su competencia. De lo contrario, con su opinión lo elevará al Consejo Superior conforme a lo dispuesto en el art. 74º y 190º inc. a) de la Ordenanza General Universitaria. Previamente, si así lo estimare, podrá disponer la devolución del expediente a la instrucción para la realización de nuevos actos instructorios a los fines de mejor proveer.-

Artículo 277º: En todo lo no previsto por el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia de San Juan en vigencia.-

TEXTO ORDENADO APROBADO POR EL CONSEJO SUPERIOR EN SESIÓN DEL DÍA CINCO DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE ACTA Nº 620-----

-